

REVISTA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

BOGOTA, 20 DE MAYO DE 1951

NOTAS EDITORIALES

LA SITUACION GENERAL

En desarrollo de las disposiciones del Decreto extraordinario 756 de 1951, sobre facultades al Banco emisor para la regulación de la moneda y el crédito, la Junta Directiva de este instituto expidió el día 11 de mayo en curso la resolución que fija los cupos para préstamos y descuentos a sus afiliados.

El sistema inicialmente acordado se inspira en el propósito de no restringir en manera alguna el volumen de la cartera de los bancos comerciales, impidiendo a la vez el aumento excesivo de la misma.

Los bancos privados tendrán un cupo ordinario de 150% sobre los primeros \$ 4.000.000 de su capital y reserva legal y de 120% sobre el resto. Habrá un cupo de carácter temporal, limitado al 50% del capital y reserva legal del respectivo banco. Esta última facilidad no podrá destinarse a ensanchar las operaciones de crédito de la entidad que la utilice.

La diferencia entre la tasa de descuento del instituto emisor y el interés que los bancos cobren a su clientela sobre obligaciones de la misma clase y de igual plazo es de dos puntos en el cupo ordinario, o sea que se mantiene el margen vigente hace largos años. Para efectos del señalamiento de aquella diferencia, el cupo extraordinario se divide en dos partes iguales, y los bancos ganan solamente un punto sobre la primera mitad y medio punto sobre el saldo.

Cualquier requerimiento de un banco en exceso de las aludidas líneas de crédito deberá ser objeto de estudio especial por parte de la directiva del instituto emisor que atenderá, como siempre, a sus afiliados en casos de emergencia.

Los descuentos que provengan de préstamos concedidos por los bancos a los damnificados de los sucesos de abril de 1948, no afectarán los cupos, pues éstos se regirán por las correspondientes estipulaciones contractuales.

Igualmente se imputarán a un cupo distinto, previsto por el ordinal b) del artículo 2º del citado Decreto 756, las operaciones que efectúen los bancos a un plazo hasta de cinco años, en armonía con las prescripciones del artículo 4º del Decreto extraordinario 384 de 1950.

Por separado serán reglamentados los descuentos de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y, entre tanto, no se modificarán los cupos fijados a dicha institución.

Al implantarse el régimen descrito quedó automáticamente eliminado —por decisión de las mismas entidades que lo celebraron— el acuerdo sobre estabilización de las carteras bancarias.

En nuestra entrega de octubre del año pasado, después de registrar el aumento de más de \$ 170.000.000 en los préstamos concedidos por los bancos comerciales durante los primeros ocho meses de 1950, hicimos referencia a dicho arreglo en los siguientes términos:

“La simple enunciación de las cifras anteriores indicaba con claridad al observador desprevenido que tan peligrosa tendencia a nadie podría beneficiar, ni siquiera a los favorecidos con el crédito, porque ello conduciría a un serio desquiciamiento de la economía, el que una vez producido, afectaría severamente a todos y quizás en mayor grado a quienes estuviesen gravados con cuantiosos pasivos bancarios.

“También mencionamos en la edición anterior de esta Revista algunas posibles fórmulas para contener la inflación, y nos referimos específicamente a la limitación de las carteras bancarias, que podría lograrse con un alza gradual y moderada de los encajes sobre los depósitos a la vista, combinada con el aumento de la tasa de redescuento del banco emisor, o sin necesidad de aplicar estas medidas de forzoso cumplimiento, por medio de un acuerdo interbancario, al que podría llegarse después de concienzudo estudio de los problemas y necesidades del crédito.

“En efecto, como es de público conocimiento, a fines del mes pasado, en reunión propiciada por el señor Ministro de Hacienda y las directivas del banco emisor, y con asistencia de los gerentes de los bancos comerciales, tanto nacionales como extranjeros, se acordó unánimemente mantener el nivel de las carteras de los respectivos establecimientos en un monto que no sobrepasara al registrado el 30 de septiembre. Representantes de los distintos sectores expresaron en aquella junta su inquietud por el crecimiento constante de los medios de pago, y particularmente por la influencia que sobre éstos venía ejerciendo el ensanche del crédito bancario. Se señalaron los efectos de tal situación respecto del costo de la vida, cuyos índices mostraban alzas de consideración, y se hicieron otras reflexiones encaminadas todas a respaldar la conclusión de que era menester adoptar por lo menos la norma que atrás hemos sintetizado.

“De otro lado, conviene insistir en que no se trata propiamente de medidas restrictivas sino estabilizadoras del crédito, a un nivel por cierto bastante elevado, y que ellas no implican paralización en el otorgamiento de préstamos, porque el volumen ordinario

de abonos y cancelaciones permite a los institutos bancarios atender al perfeccionamiento de nuevas obligaciones”.

Es pertinente hacer notar hoy la oportunidad de aquella medida, pues el desarrollo inusitado del crédito bancario a principios del año pasado era, sin lugar a duda, un factor de perturbación del sistema monetario.

Atribuir al convenio sobre estabilización de las carteras bancarias las dificultades que atraviesan algunos sectores económicos, es desconocer los efectos de una política prudente, entre los cuales deben anotarse la selección del crédito en beneficio de la producción, la incidencia favorable sobre los índices del costo de la vida y la declinación de la demanda de cambio exterior.

Otra importante decisión de la Junta Directiva del Banco de la República, adoptada en el curso del presente mes, se relaciona con la financiación de determinadas materias primas extranjeras, mediante el descuento de bonos expedidos por los Almacenes Generales de Depósito. Este servicio, que el instituto emisor únicamente había prestado tratándose de materias primas originarias del país, representa un valioso concurso a la industria, que, en previsión de posibles complicaciones internacionales, hizo pedidos superiores a sus necesidades inmediatas. Las operaciones en referencia son de carácter estrictamente temporal y deberán quedar cumplidas el 31 de agosto del presente año.

La Oficina de Registro de Cambios informa que el movimiento de ellos, incluidas las compras de oro, arrojó en abril último un balance favorable de US \$ 4.698.000. La estadística del primer tercio del año, comparada con la de los meses respectivos de 1950, queda así:

	Entradas de oro y divisas US \$	Autorizaciones para venta de cambio US \$	Salidos US \$
1951—Enero - marzo	126.560.000	123.161.000	+ 3.399.000
Abril	33.984.000	29.286.000	+ 4.698.000
Totales....	160.544.000	152.447.000	+ 8.097.000
1950—Enero - abril.	86.208.000	96.531.000	-10.323.000

En la Bolsa de Bogotá se negociaron valores por \$ 10.982.000, cifra inferior en \$ 1.248.000 a la correspondiente de marzo. Se transaron acciones por valor de \$ 9.699.000 (88,3%), bonos por \$ 656.000 (6,0%) y cédulas hipotecarias por \$ 627.000 (5,7%). Como se ve, los certificados de cambio desaparecieron ya del mercado. En cuanto a precios, se debilitaron los de acciones, como lo indica el índice respectivo, el cual bajó de 139,1 a 135,7 (3,4 puntos, o sea 4%); el de bonos y cédulas mejoró un tanto, o sea de 117,7 a 118,1 (0,4 puntos ó 0,3%).

Según informes recibidos en nuestro departamento de investigaciones económicas, los negocios de propiedad inmobiliaria se han desarrollado activamente en el país, salvo alguna excepción a que aludimos más adelante. La pequeña propiedad continúa dando las cifras más altas del número, cuando no del valor, de las transacciones y de las licencias para nuevas edificaciones. Tocante a precios, es evidente que tienden a situarse en niveles más accesibles al inversionista.

La producción de oro, que se mostró tan deprimida a principios del año, ha continuado reaccionando, hasta el punto de sobrepasar ya en cifra apreciable la del primer tercio de 1950.

Las investigaciones de la Contraloría General de la República acerca del costo de la vida en Bogotá señalan alzas respectivas, entre los dos últimos meses, de 3,7 puntos (1,1%) y 8,3 puntos (2,1%) en los índices de la clase media y de la familia obrera, los cuales avanzaron de 327,6 a 331,3 y de 400,6 a 408,9, en su orden. Los mayores cambios se observaron en los alimentos y el vestido.

LA SITUACION FISCAL

De acuerdo con el último informe presentado por el señor Contralor General de la República al jefe del Estado, el producto de las rentas nacionales en los cuatro primeros meses del año excedió en \$ 83.996.346.30 al de igual período de 1950. Los ingresos rentísticos y de otro orden muestran el siguiente desarrollo en los mismos meses y años y según la diversificación presupuestal:

	1950	1951
Impuestos directos..	23.377.134.31	36.179.114.13
Impuestos indirectos.	32.272.247.27	92.882.215.56
Tasas y multas.....	3.769.418.06	7.879.701.73
Rentas contractuales	1.845.891.13	9.675.951.18
Rentas ocasionales..	1.503.400.00	147.454.47
Recursos del crédito.	1.305.307.41
	<u>62.768.090.77</u>	<u>148.069.744.48</u>

Las apropiaciones para gastos de enero a abril últimos totalizaron \$ 153.042.536.78. Relacionando esta cifra con los ingresos en el mismo lapso se tiene un déficit de \$ 4.972.792.30, que deducido del superávit liquidado por aproximación en diciembre anterior, reduce éste, para 30 de abril, a \$ 21.877.016.27.

LA BANCA Y EL MERCADO MONETARIO

En el curso del mes los créditos otorgados por el Banco de la República a los demás bancos ascendieron a \$ 82.001.000. Los saldos pendientes el último día de abril, por concepto de préstamos y descuentos en general sumaban \$ 208.034.000, contra \$ 253.534.000 el 31 de marzo. La diferencia de \$ 45.500.000 entre esos dos saldos está formada por disminuciones en todos los renglones de las operaciones de crédito —a excepción del gobierno nacional, que no experimentó cambio—, en las siguientes cuantías: **bancos accionistas, \$ 40.007.000; particulares, \$ 2.512.000; damnificados de abril de 1948, \$ 2.281.000; bancos no accionistas, \$ 700.000.**

La situación individual de los saldos al fin de marzo y abril era la siguiente:

(en miles de pesos)

	1 9 5 1	
	Marzo 31	Abril 30
Préstamos y descuentos a bancos accionistas.....	160.812	120.805
Descuentos a bancos accionistas para los damnificados de abril de 1948.....	19.776	17.495
Préstamos a bancos no accionistas	28.200	27.500
Préstamos al gobierno nacional	742	742
Préstamos y descuentos a particulares	44.004	41.492
Totales.....	<u>253.534</u>	<u>208.034</u>

La participación de la Caja de Crédito Agrario en el saldo de \$ 120.805.000 a cargo de las instituciones afiliadas representaba el 49,7% del mismo saldo.

Las reservas de oro y divisas del Banco emisor, que al fin de marzo eran de US \$ 100.537.000, subieron para 30 de abril en US \$ 24.978.000, quedando en US \$ 125.515.000.

Los billetes del propio instituto pasaron de la una a la otra fecha, de \$ 378.488.000 a \$ 385.186.000, aumentando \$ 6.698.000. El porcentaje de reserva para los mismos, que estaba el 31 de marzo en 36,47, se incrementó notablemente tanto por efecto del mayor valor del oro y las divisas como por el menor encaje de los depósitos, finalizando el mes en 53,07.

Los depósitos del mismo Banco bajaron de \$ 220.913.000 a \$ 220.390.000, o sea \$ 523.000.

Los depósitos bancarios en cuenta corriente y el numerario fuera de los bancos, elementos de que se componen los medios de pago, presentaron cambios divergentes a 30 de abril respecto de su situación al fin de marzo: los depósitos bajaron \$ 3.928.000, en tanto que el numerario aumentó \$ 4.118.000. La diferencia entre estos dos factores, \$ 190.000, representa el incremento efectivo de los medios de pago.

La velocidad de los depósitos marcó en los mismos meses las siguientes intensidades:

	En el Banco de la República	En los Bancos comerciales
Marzo	3.97	3.95
Abril	3.75	3.46

CHEQUES PAGADOS POR LOS BANCOS

El valor global de los cheques pagados en abril disminuyó con relación al de marzo en \$ 1.658.000. El descenso propiamente dicho fue de \$ 61.232.000 y ocurrió en Bogotá; en el resto del país hubo aumento, que alcanzó a \$ 59.574.000. La diferencia entre estos dos últimos guarismos es igual a la disminución líquida arriba anotada.

En el siguiente cuadro se pormenorizan los datos de los meses mencionados en comparación con abril de 1950:

(en miles de pesos).

PAGADOS EN BOGOTA			
	Abril 1951	Marzo 1951	Abril 1950
Directamente...\$	239.362	292.344	223.334
Por compensación.	384.256	392.506	320.810
Totales.....\$	623.618	684.850	544.144
EN EL RESTO DEL PAIS			
Directamente...\$	840.726	794.533	692.915
Por compensación.	516.173	502.792	403.808
Totales.....\$	1.356.899	1.297.325	1.096.723
TOTAL			
Directamente...\$	1.080.088	1.086.877	916.249
Por compensación.	900.429	895.298	724.618
Totales.....\$	1.980.517	1.982.175	1.640.867

EL ORO

Durante el mes de abril compró el Banco de la República 43.218 onzas de oro fino, con que se completan 144.852 onzas en los meses corridos del año, contra 139.236 en el mismo lapso de 1950. Es de esperar que se sostenga el ritmo ascendente de producción, iniciado en marzo último.

EL PETROLEO

En abril se produjeron 3.214.000 barriles de petróleo crudo, que con 9.532.000 extraídos hasta marzo último, completan 12.746.000 en lo que va corrido del año. La comparación con los meses correspondientes de 1950 resulta favorable a 1951 en un 23,6%.

LA PROPIEDAD RAIZ

Al confirmar lo dicho atrás respecto del activo movimiento de compraventas y edificaciones en todo el país, conviene anotar que en Bogotá, como una excepción y no obstante seguir siendo considerables las cifras que

de tales estadísticas presenta la ciudad, ha continuado observándose alguna lentitud que, por otra parte, no significa, según los entendidos, desánimo o escasez de dinero en los inversionistas, sino la pausa natural y temporal debida a las nuevas regulaciones de urbanismo que parecen no estar totalmente definidas todavía. Medellín, por el contrario, ha acentuado el ritmo ascendente ya antes comentado. Comparados los datos de cada una de dichas ciudades en los cuatro últimos meses con los correspondientes del mismo período de 1950 se comprueban para Medellín avances de 11,4% en compraventas y de 23,1% en edificaciones, mientras que la misma comparación arroja para Bogotá descensos de 35,8% y 47,2%.

Véase a continuación los resultados del movimiento de la propiedad raíz en las referidas ciudades y en los meses estudiados:

TRANSACCIONES

	Bogotá	Medellín
1951—Abril.....\$	5.884.000	8.075.000
Marzo	6.314.000	8.391.000
Enero a abril.....	31.239.000	30.786.000
1950—Abril	9.473.000	6.122.000
Enero a abril.....	48.655.000	27.626.000

EDIFICACIONES

1951—Abril.....\$	3.546.000	1.377.000
Marzo	2.662.000	1.420.000
Enero a abril.....	14.581.000	5.651.000
1950—Abril	9.058.000	1.203.000
Enero a abril.....	27.600.000	4.590.000

EL CAFE

El café colombiano en existencia se cotiza hoy en Nueva York entre 59⁵/₈ y 59³/₄ centavos de dólar la libra. El mercado no es activo, pero prevalece un mejor sentimiento de firmeza.

En el interior del país existe acentuada demanda del grano a buenos precios. Las cosechas que se están recolectando son en opinión de muchos bastante inferiores a las del año pasado.

En Girardot se vende a \$ 248.00 la carga de pergamino. La Federación Nacional de Cafeteros continúa pagándola allí a \$ 235.00.

Las más recientes cifras de movilización y exportación son como sigue:

MOVILIZACION

	Sacos
1951—Abril	299.558
Marzo	341.706
Enero a abril.....	1.652.689
1950—Abril	184.900
Enero a abril.....	1.342.152

DETALLE DE LA MOVILIZACION:

A) — Abril de 1951.

Vía Atlántico	76.262
Vía Pacífico	222.346
Vía Maracaibo	950

B) — Enero a abril de 1951.

Vía Atlántico	473.806
Vía Pacífico	1.170.650
Vía Maracaibo	8.233

EXPORTACION

1951—Abril	285.812
Marzo	264.345
Enero a abril.....	1.386.154
1950—Abril	177.088
Enero a abril.....	1.256.013

DETALLE DE LA EXPORTACION:

Abril de 1951.

Para los Estados Unidos.....	249.832
Para el Canadá.....	6.666
Para Europa y otros países.....	29.314

LOS CENSOS NACIONALES

El día 9 del mes que cursa se realizaron en todo el territorio nacional los censos de población y de edificios, y se avanzó un buen trecho en el agrícola y pecuario.

La intensa preparación que los precedió y que evidentemente logró su principal objetivo, cual era estimular en esa dirección la capacidad comprensiva y el sentimiento patriótico colectivo, las severas pero acertadas disposiciones de buen grado aceptadas por el público, y la organización y disciplina de que dieron alto ejemplo los funcionarios encargados del empadronamiento, secundados —por primera vez en la historia censal del país y con laudable actuación— por las damas, son factores que aseguran el éxito de tan importante acto cívico y que merecen a las autoridades, en último término, un elogio tan cálido como justiciero.

Por los datos que se conocen es posible adelantar conjeturas optimistas respecto de las cifras definitivas que arrojará el recuento general.

EL TRATADO CON LOS EE. UU.

Con el "Tratado de amistad, comercio y navegación" que Colombia y los Estados Unidos de América firmaron en Washington el 26 de abril pasado, y que viene a reemplazar casi en su totalidad el de 1846, se abre para el país un amplio campo de halagadoras perspectivas comerciales y económicas. Ese tratado, que contempla las distintas situaciones jurídicas y comerciales que pueden ocurrir en las relaciones entre los dos países y que reafirma como norma primordial la de la igualdad de condiciones y de tratamiento para los nacionales de los dos países en lo que al ejercicio de las legítimas actividades comerciales e industriales se refiere, así como la garantía y protección para las personas, bienes y derechos de los ciudadanos de un país en el otro, será sin duda el punto de partida de una más estrecha y efectiva vinculación del capital norteamericano a la economía colombiana.

Porque en dicho tratado se da afortunada solución, sin mengua de la soberanía de ninguna de las partes, a la serie de obstáculos e inconvenientes que los inversionistas norteamericanos han enunciado tradicionalmente como freno a sus deseos de colaboración con los países extranjeros, no sólo de Sur América sino de otros continentes. Al reglamentar la forma como pueden hacerse las expropiaciones y las transferencias de fondos de un país a otro, concediéndose al capital extranjero las mayores seguridades compatibles con el estado de la balanza de pagos y de la economía nacional por una parte, así como una compensación justa y equitativa por otra, se ha removido la principal barrera que detenía la expansión de las inversiones norteamericanas en Colombia.

Además, Colombia ha obtenido para sus productos de exportación, y principalmente para el café, el tratamiento de la nación más favorecida en todo lo relacionado con derechos de aduana y otros gravámenes, así como con respecto a todo reglamento, requisitos y formalidades sobre exportación e importación, sin que pueda imponerse restricción o prohibición a la importación por una de las partes a los productos de la otra distintas de las de índole sanitaria o de las específicamente previstas en el tratado y que hacen relación a las concesiones a terceros países.

Con este tratado, que habrá de traer tan satisfactorios desarrollos para las relaciones entre Colombia y los Estados Unidos de América, no sólo en los campos comercial y económico sino también en el político y cultural, el gobierno del excelentísimo señor Presidente doctor Laureano Gómez deja honda huella en la afortunada historia de las relaciones internacionales de la República.

Más adelante se inserta el texto completo del Tratado.

EL MERCADO DE CAFE EN NUEVA YORK

Nueva York, mayo 10 de 1951

El movimiento del mercado de opciones mostró moderada actividad en las cinco semanas contadas hasta el 4 de mayo, excepto la última, en que marchó a paso muy lento. En todo el curso de este período registró el mercado avances de 50 a 135 puntos, a pesar de una leve depresión que se produjo en la tercera semana.

El mercado opera hoy por hoy cerca del máximo nivel de todos los tiempos, y en el comercio se opina que tal vez los precios se han elevado a más altura de la que puede sostenerse en el futuro inmediato, a juzgar por la resistencia del consumidor, la proximidad de la estación tradicionalmente floja, las grandes existencias y los rumores de una abundante cosecha. Las alzas de los precios minoristas autorizadas en este lapso por la Oficina de Estabilización de Precios, suscitaron considerable resistencia por parte del consumidor, lo que a juicio de algunos observadores indica que los fabricantes se hallan imposibilitados para aprovecharse a cabalidad de los limitados aumentos que van a permitírseles el 28 de mayo.

En la primera de estas semanas se vendieron por el contrato "S" 106.250 sacos, comparados con los 77.750 de la anterior. El contrato "U" permaneció inactivo. Los tratos fluctuaron anormalmente, pero las ganancias del martes y el viernes redundaron en avances netos de 50 a 77 puntos en el contrato "S", mientras el "U" registraba un alza nominal de entre 50 y 80. Las compras del Brasil y las noticias de que para el tipo Santos número 4 se establecería un precio mínimo de 52,75 ¢, fueron aquí factores preponderantes. Por otro lado, los Estados Unidos recibieron ofertas a 52,25 ¢ a despacho de aquella limitación, y la demanda de los tostadores se mantuvo floja. El mercado de disponibles estaba firme pero quieto.

En el curso de la segunda semana se registraron ventas de 101.500 sacos por el contrato "S". El "U" quedó ocioso una vez más. El mercado siguió progresando lentamente y terminó la semana con una elevación de 30 a 81 puntos en el contrato "S", y avances nominales en el "U" de 30 a 85. La demanda de los tostadores se hizo notoria por vez primera en varias semanas; y aunque su único objeto era aún el de reponer existencias, esto resultaba interesante por estar cercana la estación en que el consumo disminuye.

La tercera semana anotó escaso volumen de operaciones. El total de ventas del contrato "S" ascendió a 98.750 sacos, y el "U" siguió en la inercia. Por causa de la liquidación del contrato de mayo los precios decayeron un poco, sobreviniendo en el contrato "S" pérdidas de 43 a 92 puntos, mientras que el "U" sufría una baja semanal de 50 a 100. La demanda de los tostadores se atenuó otra vez por obra de las copiosas disponibilidades y de la resistencia del consumidor. Esta última, según informes, había aumentado mucho con las alzas porcentuales de hasta un 11% fijadas por algunos comerciantes al por menor con licencia de la Oficina de Estabilización de Precios. El mercado de entrega inmediata estuvo calmado y más flojo, en especial para los tipos colombianos.

La actividad se acrecentó durante la cuarta semana para el contrato "S", del que se vendieron 130.500 sacos; el "U" continuó quieto. Señalóse una recuperación parcial de las pérdidas sobrevenidas en la semana precedente, cerrando el contrato "S" de 30 a 45 puntos más alto, mientras el "U" registraba avances de entre 20 y 40. Se rumoró que tal ascenso estaba ligado a los calamitosos acontecimientos de Corea y a los decires, que posteriormente resultaron falsos, sobre un subsidio gubernamental para la compra de café. Así y todo, el alza fue muy lenta, pues la demanda de los tostadores seguía floja y el tiempo de menor consumo se acercaba. El mercado de existencias permaneció en calma, y hasta el viernes había perdido 25 puntos.

Las transacciones marcharon a paso muy lento en la última de las semanas que nos ocupan. Apenas 40.000 sacos se vendieron por el contrato "S", mientras el "U" continuaba paralizado. El mercado estuvo irregular dentro de un estrecho radio, y ambos contratos acusaban al cierre desde bajas de 10 puntos hasta alzas de 25. Ante el inminente arribo de la época de pesadez para el café tostado, y siendo innegable alguna resistencia al consumo, los tostadores compraban principalmente las calidades más baratas, y eso con el simple propósito de completar sus reservas.

El interés abierto en el contrato "S" llegaba a 2.282 lotes en 4 de mayo, contra 2.142 en 30 de marzo. El contrato "U" no varió, quedando con 5 lotes.

Los precios del mercado de futuros al iniciarse y terminar cada una de las semanas en estudio, fueron los siguientes:

CONTRATO "S"

	May. 4	Abr. 27	Abr. 20	Abr. 13	Abr. 6	Mar. 30
Mayo.....	53.75	53.50	53.03	53.95	53.65	53.15
Julio.....	53.20	53.30	52.85	53.49	53.15	52.48
Septiembre....	52.60	52.70	52.33	52.98	52.40	51.75
Diciembre....	52.15	52.25	51.94	52.46	51.69	51.00
Marzo (52)....	51.80	51.90	51.60	52.03	51.22	50.45
Mayo (52)....	51.50

CONTRATO "U"

	May. 4	Abr. 27	Abr. 20	Abr. 13	Abr. 6	Mar. 30
Mayo.....	52.75	52.50	52.10	52.95	52.65	52.10
Julio.....	52.20	52.25	51.96	52.55	52.20	51.50
Septiembre....	51.60	51.70	51.50	52.05	51.40	50.70
Diciembre....	51.15	51.25	51.00	51.50	50.70	50.20
Marzo (52)....	50.80	50.90	50.70	51.10	50.25	49.45
Mayo (52)....

Los precios máximos y mínimos del contrato "S" en el curso de este lapso, fueron:

	Máximo	Mínimo
Mayo.....	53.95	53.03
Julio.....	53.49	52.48
Septiembre....	52.98	51.75
Diciembre....	52.46	51.00
Marzo (52)....	52.03	50.45

Los precios publicados del mercado de disponibles eran estos:

(centavos por libra)

	May. 4	Mar. 30
Brasil:		
Santos, tipo 4.....	54.50	54.75
Paraná, tipo 4.....	53.50	53.75
Santos, tipos 2 y 3.....	55.50	55.75
Río, tipo 7.....	49.75
Victoria, tipos 7 y 8.....	47.00
Colombia:		
Armenia.....	59.50	59.50
Medellín.....	59.50	59.50
Manizales.....	59.50	59.50
Girardot.....	59.25	59.25
Costa Rica:		
Strictly hard.....	59.25	59.50
República Dominicana:		
Lavado.....	54.50	55.00
Ecuador:		
Natural.....	48.25	47.25
Lavado.....	54.50
Guatemala:		
Bueno lavado.....	55.25	55.75
Grano duro.....	58.25	58.50
El Salvador:		
Alta calidad.....	57.00	58.00
Sin lavar.....	48.25	48.00

Congo Belga:

Ocirus, tipo 2.....	58.75	59.00
Moka.....	58.25	58.50

Haití:

Lavado.....	54.75	54.50
Natural (Talm.).....	51.75	52.00

México, lavado:

Coatepec.....	57.00	57.50
Tapachula.....	55.50	56.00

Nicaragua:

Lavado.....	58.25
-------------	-------	-------

Venezuela:

Maracaibo:		
Lavado.....	58.50	58.50
Natural.....

Africa Occidental Portuguesa:

Ambriz.....	47.25	47.50
-------------	-------	-------

Africa Oriental Británica:

Uganda.....	46.25	46.50
Abisinia.....	49.75	51.75

ESTADISTICA

(en sacos de 132 libras)

ARRIBOS A LOS ESTADOS UNIDOS

	Del Brasil	De otros	Total
Abril.....1951.....	739.241	721.457	1.460.698
Abril.....1950.....	623.428	501.648	1.125.076
Julio-Abril...1950/51..	10.023.445	8.540.087	18.563.532
Julio-Abril...1949/50..	9.631.819	7.887.793	17.519.612

ENTREGAS A LOS ESTADOS UNIDOS

	Del Brasil	De otros	Total
Abril.....1951.....	893.140	812.456	1.705.596
Abril.....1950.....	719.391	639.392	1.358.783
Julio-Abril...1950/51..	9.997.200	8.582.292	18.579.492
Julio-Abril...1949/50..	9.740.883	7.881.326	17.622.209

EXISTENCIA VISIBLE EN LOS ESTADOS UNIDOS

	Mayo 1, 1951	Abril 1, 1951	Mayo 1, 1950
Stocks:			
En New York-Brasil...	279.461	356.523	208.531
En New Orleans-Brasil...	110.443	177.240	130.391
En U.S. otras partes...	395.494	486.493	456.306
A flote del Brasil.....	496.200	554.300	375.700
Totales.....	<u>1.281.598</u>	<u>1.574.556</u>	<u>1.170.928</u>

CAFE EXPORTADO

	A B R I L		JULIO-ABRIL	
	1951	1950	1950/51	1949/50
Del Brasil:				
a Estados Unidos....	655.000	596.000	9.854.000	9.667.000
a Europa.....	196.000	79.000	3.643.000	4.361.000
a otras partes.....	115.000	53.000	1.179.000	1.299.000
Totales.....	<u>966.000</u>	<u>728.000</u>	<u>14.676.000</u>	<u>15.327.000</u>
De Colombia:				
a Estados Unidos....	249.830	161.910	3.784.584	3.879.955
a Europa.....	27.948	4.121	303.114	246.033
a otras partes.....	7.272	11.057	117.231	148.858
Totales.....	<u>285.050</u>	<u>177.088</u>	<u>4.204.929</u>	<u>4.274.846</u>

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

(Texto revisado y confrontado con el original, por el Ministerio de Relaciones Exteriores)

La República de Colombia y los Estados Unidos de América, deseosos de fortalecer los vínculos de paz y amistad que tradicionalmente han existido entre ellos, y de promover relaciones económicas y culturales más estrechas entre ambos pueblos, y conscientes de lo que puede hacerse para lograr esos propósitos por medio de arreglos que fomenten las inversiones de capital mutuamente beneficiosas, que promuevan relaciones comerciales recíprocamente ventajosas, y que a la par establezcan derechos y privilegios recíprocos, han resuelto concertar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, que se funda, en general, en los principios del tratamiento nacional y de la nación más favorecida otorgados incondicionalmente, y con tal propósito han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Colombia, a
Eduardo Zuleta Angel,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Colombia en los Estados Unidos de América, y

El Presidente de los Estados Unidos de América, a

Dean Acheson,

Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

Quiénes, después de haberse canjeado sus Plenos Poderes, y habiéndolos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

Cada una de las partes otorgará en todo momento un tratamiento equitativo a las personas, bienes, empresas y otros intereses de los nacionales y compañías de la otra parte.

ARTICULO II

1. Los nacionales de cada una de las Partes podrán entrar a los territorios de la otra y permanecer en ellos:

a) Con el propósito de comerciar entre los territorios de las dos Partes y con el propósito de dedicarse a otras actividades relacionadas con el comercio; y

b) Con otros propósitos de conformidad con las leyes relativas a la entrada y permanencia de extranjeros.

2. Se permitirá a los nacionales de cada una de las Partes, en los territorios de la otra: a) viajar por ellos libremente y residir en los lugares de su elección; b) gozar de libertad de conciencia; c) celebrar servicios religiosos, privados y públicos, siempre que no contravengan las normas morales aceptadas en el país; d) reunir y transmitir material para su difusión al público en el extranjero, y e) comunicarse con otras personas, dentro y fuera de tales territorios por correo, telégrafo y otros medios que estén al servicio del público, en general.

3. Con el fin de estrechar los vínculos de amistad y la mutua comprensión entre los dos países, estimulando las relaciones entre sus pueblos, se ofrecerán las mayores facilidades posibles para viajes de turistas y otros visitantes; para la distribución de información turística y para la entrada, permanencia y salida de visitantes.

4. Las disposiciones del presente artículo no menoscaban el derecho que conserva cada una de las Partes para aplicar las medidas que fueren necesarias a fin de mantener el orden público y proteger la salud, la moral y la seguridad públicas.

ARTICULO III

1. Los nacionales de cada una de las Partes recibirán en los territorios de la otra la protección y las garantías más constantes. Tal protección y tales garantías en ningún caso serán inferiores a las que, en idénticas circunstancias y condiciones, se concedan a los nacionales de dicha otra Parte.

2. Si dentro de los territorios de alguna de las Partes, un nacional de la otra fuere acusado de un delito y encarcelado, el representante consular de su país, cuya oficina esté más cercana, será notificado inmediatamente a solicitud de dicho nacional, y éste habrá de: a) recibir tratamiento razonable y humano; b) ser informado inmediata y formalmente de las acusaciones que se le hacen; c) ser enjuiciado con prontitud compatible con la preparación adecuada de su defensa, y d) gozar de todos los medios que razonablemente fueren necesarios para su defensa, inclusive los servicios de abogado defensor competente.

ARTICULO IV

1. A los nacionales de cada una de las Partes se les otorgará tratamiento nacional en la aplicación, dentro de los territorios de la otra, de las leyes y reglamentos en que se establezca una compensación pecuniaria u otra clase de beneficios o

servicios, con motivo de enfermedad, lesión o muerte, que resulte del empleo y en el curso del mismo o a causa de la naturaleza del trabajo.

2. Además de los derechos y prerrogativas que se prescriben en el párrafo 1 de este artículo, a los nacionales de cada una de las Partes se les otorgará en los territorios de la otra el tratamiento nacional en la aplicación de las leyes y reglamentos en que se establezcan sistemas de seguro obligatorio conforme a los cuales se paguen beneficios sin prueba individual de la necesidad de ayuda pecuniaria: a) por la pérdida de salarios a causa de la vejez, cesantía, enfermedad o incapacidad física, o b) por la pérdida de ayuda pecuniaria a causa del fallecimiento del padre, el esposo u otra persona de quien se haya recibido tal ayuda.

ARTICULO V

1. A los nacionales y compañías de cada una de las Partes se les otorgará, en los territorios de la otra, tratamiento nacional y de la nación más favorecida en cuanto al acceso a los tribunales de justicia y a los tribunales y entidades administrativas, en todos los grados jurisdiccionales, tanto para la demanda de sus derechos como para la defensa de ellos. Queda entendido que las empresas de cada una de las Partes, que no se dediquen a actividades en los territorios de la otra, tendrá derecho a tal acceso sin ningún requisito de matrícula o naturalización.

2. Los contratos celebrados entre nacionales y compañías de una Parte y los nacionales y compañías de la otra que estipulan la solución arbitral de las controversias no serán considerados ineficaces en los territorios de tal otra Parte por el solo hecho de que el lugar designado para el procedimiento arbitral esté fuera de tales territorios o de que la nacionalidad de uno o más de los árbitros no sea la de tal otra Parte. El fallo debidamente proferido como consecuencia de alguno de esos contratos y que tenga eficacia y obligatoriedad de acuerdo con las leyes del lugar donde fue proferido, no podrá ser considerado inválido ni desprovisto de medios efectivos para su cumplimiento dentro de los territorios de una u otra de las Partes por el solo hecho de que el lugar en que el fallo se pronuncie esté fuera de tales territorios o que la nacionalidad de uno o más de los árbitros no sea la de tal Parte.

ARTICULO VI

1. Los bienes de nacionales y compañías de cada una de las Partes recibirán la protección y las garantías más constantes en los territorios de la otra.

2. Las viviendas, oficinas, almacenes, fábricas y otros locales de los nacionales y compañías de cada una de las Partes, ubicados en los territorios de la otra, recibirán la protección plena de las garantías y procedimientos que la ley establece contra allanamientos ilegales y otras intervenciones ilegales.

Las visitas domiciliarias y registros de tales locales y de lo que está en ellos sólo se harán por justa causa y se llevarán a cabo con los menores inconvenientes para los ocupantes y la marcha de los negocios.

3. Las propiedades de nacionales y compañías de una u otra de las Partes no se expropiarán en los territorios de la otra, como no sea para fines de utilidad pública y por razones de interés social, según lo determine la ley, y no se expropiarán sin una compensación pronta y justa. Dicha compensación se hará en forma de fácil convertibilidad; representará el equivalente completo de los bienes expropiados, y para determinarla y hacerla efectiva se tomarán las medidas de rigor, ya sea en el momento de la expropiación o antes de ella.

4. Ninguna de las Partes adoptará medidas discriminatorias o no razonables, que lesionen los derechos o intereses que en sus territorios hayan adquirido legalmente los nacionales y compañías de la otra con respecto a las empresas que hubieren establecido o a los capitales, especialidades, artes o tecnologías que hubieren suministrado, y ninguna de las Partes, sin razón válida, impedirá a los nacionales y compañías de la otra obtener, en condiciones equitativas, capital, especialidades, artes o tecnologías que necesiten para su desarrollo económico.

5. En ningún caso se otorgará a los nacionales y compañías de cualquiera de las Partes, en los territorios de la otra, tratamiento menos favorable que el nacional y el de la nación más favorecida en cuanto a los asuntos comprendidos en los párrafos 2 y 3 del presente artículo. Además, a las empresas en que los nacionales y compañías de cualquiera de las Partes tengan intereses importantes no se les otorgará, en los territorios de la otra, tratamiento inferior al nacional y al de la nación más favorecida en todos los asuntos concernientes a la expropiación de empresas de propiedad privada para convertirlas en empresas de propiedad pública y colocarlas bajo el dominio público.

ARTICULO VII

1. A los nacionales y compañías de cada una de las Partes se les otorgará, en los territorios de la otra, tratamiento nacional y de la nación más favorecida en lo que respecta a actividades comerciales, manufactureras, de elaboración, financieras, de construcción, de publicación, científicas, educativas, religiosas, filantrópicas y profesionales.

2. A los nacionales y compañías de cada una de las Partes se les otorgará, en los territorios de la otra, el tratamiento de la nación más favorecida en cuanto a:

a) Exploración y explotación de yacimientos minerales;

b) Actividades económicas y culturales, además de las enumeradas en el párrafo 1 del presente artículo o en el inciso a) de este párrafo;

c) Organización y participación en compañías de dicha otra Parte y administración de ellas.

3. Se permitirá a los nacionales y compañías de cualquiera de las Partes emplear, a su elección, en los territorios de la otra, contadores y otros peritos técnicos, funcionarios ejecutivos, abogados, agentes y otros empleados especialistas. Las leyes que rigen la nacionalidad de los empleados no impedirán que tales nacionales y compañías empleen en tales territorios y sin tener en cuenta la nacionalidad, el personal que se considere esencial para la marcha de sus negocios; ni las leyes que reglamentan el ejercicio de las profesiones les impedirán emplear, en los mencionados territorios, contadores y otros peritos técnicos para hacer exámenes, intervenciones de cuentas e investigaciones técnicas y rendir los informes pertinentes, para tales nacionales y compañías, en relación con los planes y operaciones de sus empresas y de las empresas en que tuvieran interés financiero.

ARTICULO VIII

1. A los nacionales y compañías de cada una de las Partes se les otorgará, en los territorios de la otra, el derecho de organizar compañías para dedicarse a actividades comerciales, manufactureras, de elaboración, financieras, de construcción, mineras, de publicación, científicas, educativas, religiosas y filantrópicas, y el de dirigir y administrar las empresas que se les haya permitido establecer o adquirir en tales territorios para los mismos fines u otros.

2. A las compañías en que tengan interés predominante los nacionales y compañías de cualquiera de las Partes, y que estén constituidas de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables en los territorios de la otra Parte, se les otorgará en ellos tratamiento nacional en relación con las actividades enumeradas en el párrafo 1 de este artículo.

ARTICULO IX

1. A los nacionales y compañías de la República de Colombia se les otorgará, en los territorios de los Estados Unidos de América:

a) Tratamiento nacional en cuanto al arrendamiento de terrenos, edificios y otros bienes raíces adecuados para llevar a cabo actividades comerciales, manufactureras, de elaboración, financieras, de construcción, de publicación, científicas, educativas, religiosas, filantrópicas y profesionales, y para fines residenciales y mortuorios, y en cuanto a la ocupación y uso de tales bienes, y

b) Otros derechos sobre bienes raíces que otorguen las leyes aplicables a los Estados, territorios y posesiones de los Estados Unidos de América.

2. A los nacionales y compañías de los Estados Unidos de América se les otorgará, en los territorios de la República de Colombia, el tratamiento

nacional en cuanto a la adquisición por compra o de otra manera, y en cuanto a la posesión, ocupación y uso de terrenos, edificios y otros bienes raíces. Sin embargo, cuando se trate de un nacional que esté domiciliado en cualquier Estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América, o de una compañía constituida conforme a sus leyes, que otorgue tratamiento inferior al nacional a las compañías y nacionales de la República de Colombia en este particular, la República de Colombia no estará obligada o otorgar tratamiento más favorable a este respecto que el que tal Estado, territorio o posesión otorgue a los nacionales y compañías de la República de Colombia.

3. A los nacionales y compañías de cada una de las Partes cuya condición de extranjeros les haya impedido obtener el tratamiento nacional, se les permitirá disponer libremente de bienes situados en los territorios de la otra y adquiridos por sucesión testamentaria o *ab intestato* y se les concederá un plazo no menor de cinco años para llevar a cabo tal disposición.

4. A los nacionales y compañías de cada una de las Partes se les otorgará, en los territorios de la otra, tratamiento nacional y de la nación más favorecida en cuanto a la adquisición por compra, arrendamiento, o de otra manera, y a la tenencia de bienes muebles de toda clase, tangibles o intangibles. Sin embargo, cualquiera de las Partes, cuando se trate de extranjeros, podrá imponer limitaciones a su participación en los intereses de empresas que se dediquen a determinadas actividades, pero sólo hasta el punto en que no se lesionen los derechos y prerrogativas que se les conceden en el párrafo 1 del artículo VIII o en otras disposiciones del presente Tratado.

5. A los nacionales y compañías de cada una de las Partes se les otorgará, en los territorios de la otra, tratamiento nacional y de la nación más favorecida en cuanto a la disposición de bienes de toda clase.

ARTICULO X

A los nacionales y compañías de cada una de las Partes se les otorgará, en los territorios de la otra, tratamiento nacional y de la nación más favorecida con respecto a la obtención y posesión de patentes de invención y derechos sobre marcas de fábrica, nombres comerciales, rótulos comerciales y propiedad industrial de toda clase.

ARTICULO XI

1. Los nacionales de cada una de las Partes que residan en los territorios de la otra, y los nacionales y compañías de cada una de las Partes que se dediquen al comercio, a otras empresas lucrativas, o a actividades científicas, educativas, religiosas o filantrópicas en los territorios de la otra, no estarán sujetos, en cuanto a impuestos, derechos o gravámenes sobre la renta, capital, transacciones, ac-

tividades o cualquiera otra cosa, a pagos ni a requisitos de recaudación y cobro en los territorios de dicha otra Parte, más gravosos que aquéllos a que están sujetos los nacionales y compañías de dicha otra Parte.

2. Con respecto a los nacionales de una u otra de las Partes, que no residan ni se dediquen al comercio o a otras empresas lucrativas en los territorios de la otra, y con respecto a compañías de una u otra de las Partes, que no se dediquen al comercio ni a otras empresas lucrativas en los territorios de la otra, ésta se esforzará en aplicar en general el principio que se establece en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Los nacionales y compañías de cada una de las partes no estarán sujetos, en ningún caso, en los territorios de la otra, en cuanto a impuestos, derechos o gravámenes que se impongan o apliquen sobre la renta, capital, transacciones, actividades o cualquier otra cosa, a pagos ni requisitos de recaudación y cobro que sean más gravosos que los aplicados a los nacionales, residentes y compañías de un tercer país.

4. En el caso de compañías de cualquiera de las Partes, que se dediquen al comercio o a otras empresas lucrativas en los territorios de la otra, y en el caso de nacionales de cualquiera de las Partes, dedicados al comercio o a otras empresas lucrativas en los territorios de la otra, pero que no residan en ellos, dicha otra Parte no impondrá ni aplicará ningún impuesto, derecho o gravamen sobre ninguna clase de renta, capital u otra base que exceda de lo que razonablemente se pueda asignar o prorratar a sus territorios, ni concederá deducciones y exenciones menores que las que razonablemente se puedan asignar o prorratar a sus territorios. Se aplicará criterio semejante en el caso de compañías que se organicen y funcionen exclusivamente para fines científicos, educativos, religiosos o filantrópicos.

5. No obstante las disposiciones del presente artículo, cada Parte podrá: a) otorgar ventajas específicas en cuanto a impuestos, derechos y gravámenes a los nacionales, residentes y compañías de otros países, a base de reciprocidad, en los casos en que tales ventajas sean igualmente concedidas a los nacionales, residentes y compañías de la otra Parte; b) otorgar a los nacionales, residentes y compañías de un tercer país ventajas especiales en virtud de algún convenio con tal país que tienda a evitar la doble tributación o para la protección mútua de la renta pública; y c) otorgar a sus propios nacionales y a residentes de países limítrofes exenciones de naturaleza personal, en cuanto a los impuestos sobre la renta y herencias, que sean más favorables que las que se otorguen a otras personas no residentes.

ARTICULO XII

1. Cada una de las Partes concederá a los nacionales y compañías de la otra el tratamiento nacional y el de la nación más favorecida en lo que

respecta a pagos, remesas y traslados de fondos o de instrumentos negociables entre los territorios de las dos Partes, así como entre los territorios de dicha otra Parte y los de un tercer país cualquiera.

2. Ni una ni otra de las Partes impondrá restricciones de cambio como las que se definen en el párrafo 5 de este artículo, excepto en la medida en que sean necesarias para impedir que sus reservas monetarias lleguen a un nivel muy bajo o para lograr aumentos moderados en reservas monetarias muy bajas. Queda entendido que las disposiciones de este artículo no alteran las obligaciones que las Partes hayan contraído con el Fondo Monetario Internacional, ni impiden la imposición de restricciones especiales siempre que el Fondo las autorice específicamente o que pida a una de las Partes que imponga dichas restricciones especiales.

3. Si cualquiera de las Partes impusiere restricciones de cambio de acuerdo con el párrafo 2 que antecede, deberá adoptar, después de tomar cualquier medida que pueda ser necesaria para asegurar la disponibilidad de moneda extranjera para artículos y servicios esenciales para la salud y bienestar de su pueblo, disposiciones razonables para el retiro, en moneda de la otra parte, de: a) la compensación a que se refiere el párrafo 3 del artículo VI de este Tratado, b) ganancias, ya sea en forma de sueldos, intereses, dividendos, comisiones, regalías, pagos por servicios técnicos, ya sea en otra forma, y c) sumas para amortización de préstamos, depreciación de inversiones directas y traslados de capital, tomando en consideración las necesidades especiales para otras transacciones. De haber en vigor más de un tipo de cambio, el tipo aplicable a tales retiros será el que apruebe específicamente el Fondo Monetario Internacional para tales transacciones, o a falta de un tipo así aprobado, un tipo efectivo que, incluyendo todo impuesto o recargo sobre los traslados de moneda, sea justo y razonable.

4. Ninguna de las Partes impondrá restricciones de cambio innecesario perjudiciales o discriminatorias a los derechos, inversiones, transportes, comercio y otros intereses de los nacionales y empresas de la otra Parte, ni a su posición para competir.

5. El término "restricciones de cambio", tal como se usa en el presente artículo, incluye toda restricción, reglamentación, cargas, contribuciones u otras condiciones que imponga cualquiera de las Partes y que recarguen o estorben los pagos, remesas o traslados de fondos o de instrumentos negociables entre los territorios de las dos Partes.

6. Cada una de las Partes proporcionará a la otra Parte adecuada oportunidad de consulta, en cualquier momento, en lo referente a la aplicación del presente artículo.

ARTICULO XIII

A los agentes viajeros que representen a nacionales y compañías de cualquiera de las Partes y que se dediquen a negocios en sus territorios, se les

otorgará, a la entrada y la salida de tales territorios y durante su permanencia en ellos, el tratamiento de la nación más favorecida respecto a aduanas y otras materias, incluyendo impuestos y gravámenes aplicables a ellos, a sus muestras y a la obtención de pedidos, salvo lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo XI.

ARTICULO XIV

1. Cada una de las Partes otorgará el tratamiento de la nación más favorecida a los productos de la otra y a los artículos destinados para exportación a los territorios de la otra, en toda materia concerniente a derechos de aduana y otros gravámenes, así como con respecto a todo otro reglamento, requisitos y formalidades sobre importaciones y exportaciones o en relación con ellas.

2. Ninguna de las Partes impondrá prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier producto de la otra Parte ni a la exportación de cualquier artículo a los territorios de dicha otra Parte, que:

a) Si se impusieron por razones sanitarias u otros motivos acostumbrados de naturaleza no comercial o con la mira de impedir procederes engañosos o inequitativos, establezca arbitrariamente discriminaciones en favor de la importación de un producto semejante de un tercer país cualquiera, o de la exportación de un artículo semejante a un tercer país cualquiera;

b) Si se impusieron por otras razones, no se apliquen por igual a la importación de un producto semejante de un tercer país cualquiera o a la exportación de un artículo semejante de un tercer país cualquiera; o

c) En los casos en que se dicte una Reglamentación cuantitativa, que implique adjudicaciones a un tercer país de un artículo en que la otra Parte tenga marcado interés, no se ofrezca al comercio de esta otra Parte una participación proporcional al total, en calidad o valor, que ésta haya suministrado durante el período típico previo, tomando debidamente en cuenta los factores especiales que afecten el negocio de dicho artículo.

3. Cada una de las Partes otorgará a los nacionales y compañías de la otra Parte el tratamiento nacional y de la nación más favorecida respecto a todo asunto relacionado con la importación y la exportación.

4. Para los efectos del presente Tratado el término "producto de" significa "artículos cultivados, producidos o manufacturados en". Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a las ventajas que otorgue una u otra de las Partes:

a) A productos de sus pesquerías nacionales;
b) A países limítrofes con el fin de facilitar el tráfico fronterizo; o

c) En virtud de una unión aduanera o de una zona de libre comercio a la que una u otra de las Partes ingresare como miembro, o en virtud de un convenio interino tendiente a la formación de una unión aduanera o de una zona de libre comercio en que una u otra de las Partes participare, después de haber informado a la otra Parte sobre tales planes para darle oportunidad adecuada de expresar sus puntos de vista sobre el particular. El convenio interino de que se ha hablado incluirá un plan y un programa definitivo para la formación de una unión aduanera o una zona de libre comercio.

ARTICULO XV

1. Cada una de las Partes publicará prontamente las leyes, reglamentos y decisiones administrativas de aplicación general relativos a derechos de aduana, tributos y otros gravámenes, clasificación de artículos para fines aduaneros, y requisitos o restricciones sobre importaciones y exportaciones o sobre traslado de fondos para pagar por ellas, o que afecten su venta, distribución o uso, y aplicará dichas leyes, reglamentos y decisiones de manera uniforme, imparcial y razonable. Por regla general, los nuevos requisitos administrativos o restricciones que afecten las importaciones, con excepción de los requisitos o restricciones que se impongan por motivos sanitarios o por razones de seguridad pública, no se pondrán en vigor antes de que transcurran treinta días después de su publicación, o, como alternativa, no se aplicarán a los artículos que estén en tránsito en la fecha en que se publiquen.

2. Cada una de las Partes tendrá un procedimiento de apelación conforme al cual los nacionales y compañías de la otra Parte, y los importadores de productos de esa otra Parte, puedan obtener la revisión pronta e imparcial y la enmienda, cuando se justifique, de actos administrativos relacionados con asuntos de aduana, inclusive la imposición de multas y sanciones, confiscaciones y decisiones sobre asuntos de clasificación aduanera y avalúo, que dicten las autoridades administrativas. Las sanciones que se impusieron por infracción a las leyes y reglamentos de aduana y de embarque serán simplemente nominales cuando se trate de errores de pluma o cuando pueda demostrarse la buena fe.

ARTICULO XVI

1. A los productos de cada una de las Partes se les otorgará, en los territorios de la otra, tratamiento nacional y de la nación más favorecida en todo cuanto se refiere a tributación interna, venta, almacenaje, distribución y uso.

2. Cada una de las Partes otorgará tratamiento nacional a los artículos producidos dentro de sus territorios por: a) compañías constituidas conforme a las leyes y controladas por nacionales o compañías de la otra Parte, y b) nacionales y compañías de tal otra Parte.

3. Las Partes reconocen que el término "café", sin calificativo, deberá usarse exclusivamente para designar el grano de café y los productos de consumo que se preparen con ese grano, y conviene en mantener las prácticas que actualmente observan para evitar que ese término se use en el comercio de manera engañosa, ya sea por medio de la falsificación o de otros medios.

ARTICULO XVII

1. Cada Parte se compromete: a) a que las empresas de propiedad del gobierno o bajo su control y los monopolios u organismos que gocen de privilegios, hagan sus compra-ventas, cuando éstas impliquen importaciones o exportaciones que afecten el comercio de la otra Parte, con un criterio estrictamente comercial, teniendo en cuenta precios, calidades, disponibilidades, mercados, transportes y las demás circunstancias que deban tenerse en cuenta en las compra-ventas, y b) a que los nacionales y compañías y el comercio de dicha otra Parte gocen de oportunidades adecuadas, de conformidad con la costumbre mercantil, para competir en tales compra-ventas.

2. Cada parte otorgará a los nacionales, a las compañías y al comercio de la otra Parte tratamiento justo y equitativo, semejante al que se otorgue a los nacionales, a las compañías y al comercio de cualquier tercer país, respecto a: a) la compra de elementos por el gobierno; b) el otorgamiento de concesiones gubernamentales y la celebración de contratos con el gobierno, y c) la venta de todo servicio por el gobierno o por todo monopolio u organismo que goce de privilegios exclusivos o especiales.

ARTICULO XVIII

1. Ambas Partes reconocen que las prácticas comerciales que tiendan a restringir la competencia en el mercado mundial, limitar la accesibilidad a los mercados o fomentar el monopolio en dicho comercio mundial podrían tener efectos perjudiciales con respecto al comercio entre los dos países, ya sea que tales prácticas se lleven a cabo por una empresa mercantil pública o privada, o mediante una combinación, convenio o cualesquiera otros arreglos entre diversas empresas públicas o privadas. Por consiguiente cada Parte conviene en celebrar consultas con la otra, a solicitud de ésta, con respecto a tales prácticas y en tomar las medidas que considere pertinentes para hacer desaparecer los efectos perjudiciales antes mencionados.

2. Cuando cualquiera empresa de cualquiera de las Partes, incluyendo corporaciones, asociaciones, dependencias y organismos del gobierno, que dirija, posea o domine el gobierno, se dedique al comercio, a la manufactura, a la elaboración, al embarque marítimo u a otras actividades mercantiles dentro de los territorios de la otra Parte, no podrá exigir ni gozar para sí o para sus bienes, en tales territo-

rios, de inmunidades en cuanto a tributos, acciones judiciales, ejecución de sentencias y otras obligaciones a que estén sujetas en dichos territorios las empresas que posean y dominen personas particulares.

ARTICULO XIX

1. Entre los territorios de las dos Partes habrá libertad de comercio y navegación.

2. Las naves de bandera de cada una de las Partes, que lleven los documentos que requieran sus leyes como prueba de nacionalidad, se tendrán por naves de esa Parte, tanto en alta mar como en los puertos, lugares y aguas de la otra Parte.

3. Las naves de cada una de las Partes gozarán de libertad, en las mismas condiciones que las naves de la otra Parte y en las mismas condiciones que las naves de un tercer país cualquiera, para arribar con sus cargamentos a todos los puertos, lugares y aguas de esa otra Parte abiertos a la navegación y al comercio extranjero. A tales naves y cargamentos se les otorgará en todo caso, el tratamiento nacional y de la nación más favorecida en los puertos, lugares y aguas de la otra Parte; pero cada Parte puede reservar sus derechos y privilegios exclusivos a sus propias naves respecto al comercio de cabotaje, navegación interior y pesquerías nacionales.

4. A las naves de cada una de las Partes se les otorgará el tratamiento nacional y de la nación más favorecida por la otra con respecto al derecho de transportar todos los artículos que se puedan conducir por barco hasta los territorios de esa otra Parte o desde ellos, y a tales artículos se les otorgará tratamiento no menos favorable que el que se otorgue a artículos semejantes que se transporten en naves de esa otra Parte, respecto a: a) derechos y gravámenes de toda clase; b) aplicación de derechos aduaneros, y c) primas, reintegros y otros privilegios de esta naturaleza.

5. A las naves de cada una de las Partes que se encuentren en peligro se les permitirá entrar de arribada forzosa al puerto o fondeadero más cercano de la otra Parte y recibirán tratamiento amistoso y ayuda.

6. El término "nave", tal como aquí se usa, significa toda clase de naves, ya sean de propiedad o de explotación privada o de propiedad o explotación pública; pero este término, excepto en lo que se refiere al párrafo 5 del presente artículo, no incluye a las naves de pesca o a los buques de guerra.

ARTICULO XX

1. Habrá libertad de tránsito en los territorios de cada Parte por las rutas más convenientes para tránsito internacional:

a) Para los nacionales de la otra Parte y sus equipajes;

b) Para otras personas y sus equipajes, en tránsito hacia los territorios de la otra Parte o desde ellos, y

c) Para artículos de cualquier origen en tránsito hacia los territorios de la otra Parte o desde ellos.

Tales personas y artículos en tránsito estarán exentos de derechos de tránsito, de aduana y de otros derechos y de gravámenes y requisitos no razonables, y no serán objeto de demoras y restricciones innecesarias. Sin embargo, estarán sujetos a las medidas a que se hace referencia en el párrafo 4 del artículo II, y a los reglamentos no discriminatorios necesarios para evitar el abuso de los privilegios de tránsito.

2. Cada una de las Partes otorgará a los productos de la otra que hayan estado en tránsito a través de un tercer país, tratamiento no menos favorable que el que se les habría acordado si hubieran llegado directamente desde los territorios de dicha otra Parte.

3. El tránsito de personas y mercaderías a través de cualquier canal interoceánico que pudiese abrirse en territorio colombiano será objeto de un acuerdo futuro entre las Partes.

ARTICULO XXI

1. El presente Tratado no impedirá la aplicación de medidas que:

a) Regulen la importación o exportación de oro o plata;

b) Tengan relación con materiales de átomos desintegrables, subproductos radioactivos derivados del aprovechamiento o elaboración de los mismos, o materiales que sean fuente de materiales de átomos desintegrables;

c) Regulen la producción o el tráfico de armas, municiones o instrumentos de guerra, o el tráfico de otros materiales que se efectúe directa o indirectamente con el propósito de abastecer establecimientos militares;

d) Fueren necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones de cualquiera de las Partes para mantener o restaurar la paz y seguridad internacionales, o necesarias para proteger sus intereses esenciales de seguridad, y

e) Nieguen a cualquier compañía en la cual los nacionales de un tercer país o países cualesquiera tengan un interés predominante, directo o indirecto, las ventajas del presente Tratado, salvo en lo que respecta al reconocimiento de personería jurídica y al acceso a los tribunales.

2. Las disposiciones del presente Tratado, sobre tratamiento de la nación más favorecida, en relación con mercaderías, no se aplicarán a las ventajas que se otorgan los Estados Unidos de América o sus territorios y posesiones entre sí, ni a las que

los Estados Unidos les otorgan a la República de Cuba, a la República de Filipinas, al territorio bajo tutela de las islas del Pacífico o a la Zona del Canal de Panamá.

3. El presente Tratado no otorga derecho alguno para dedicarse a actividades políticas.

4. Los nacionales de una u otra de las Partes que se admitan en los territorios de la otra Parte con propósitos limitados, no tendrán el derecho de dedicarse a ocupaciones lucrativas en contravención a las limitaciones expresamente impuestas, de acuerdo con la ley, como condición para su admisión.

ARTICULO XXII

1. El término "tratamiento nacional" significa el tratamiento que se otorgue en los territorios de cualquiera de las Partes en condiciones no menos favorables que el tratamiento que se otorgue en ellos, en circunstancias semejantes, a nacionales, compañías, productos, naves u otros objetos, según el caso, de dicha Parte.

2. El término "tratamiento de la nación más favorecida" significa el tratamiento que se otorgue en los territorios de cualquiera de las Partes en condiciones no menos favorables que el tratamiento que se otorgue en ellos, en circunstancias semejantes, a nacionales, compañías, productos, naves u otros objetos, según el caso, de un tercer país cualquiera.

3. El término "compañías" significa corporaciones, sociedades, compañías y otras asociaciones, sean o no de responsabilidad limitada, y sean o no para fines lucrativos. Las compañías constituidas conforme a las leyes y reglamentos aplicables en los territorios de cualquiera de las Partes se tendrán por compañías de las mismas y se les reconocerá su personería jurídica en los territorios de la otra Parte.

4. El tratamiento nacional que se otorgue de conformidad con las disposiciones del presente Tratado a compañías de la República de Colombia, será, en cualquier Estado, territorio o posesión de los Estados Unidos de América, el tratamiento que se otorgue en ellos a compañías constituidas u organizadas en otros Estados, territorios y posesiones de los Estados Unidos de América.

ARTICULO XXIII

Los territorios a que se refiere el presente Tratado comprenden todas las áreas de tierra y mar que estén bajo la soberanía o autoridad de cada una de las Partes, con excepción de la Zona del Canal de Panamá, y exceptuando también, hasta el grado en que de otra manera lo determine el presidente de los Estados Unidos de América, el territorio de las islas del Pacífico bajo tutela. Queda entendido que el Tratado no se aplica a territorios que están bajo la autoridad de cualquiera de las Partes solamente en calidad de bases militares o a causa de ocupación militar transitoria.

ARTICULO XXIV

1. Cada una de las Partes les prestará amigable consideración a las representaciones que la otra Parte le hiciera en relación con cualquier asunto que afecte la aplicación del presente Tratado y le ofrecerá a esta otra Parte adecuada oportunidad de consulta.

2. Toda controversia entre las Partes respecto a la interpretación o aplicación del presente Tratado, que no se arregle satisfactoriamente por la vía diplomática, se someterá a la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes convengan en arreglarla por algún otro medio pacífico.

ARTICULO XXV

El presente Tratado reemplazará el Tratado de Paz, Amistad, Navegación y Comercio suscrito en Bogotá, el 12 de diciembre de 1846, salvo los artículos XXIX, XXX, XXXI y XXXII del mismo. Dichos artículos XXIX, XXX, XXXI y XXXII y la convención consular suscrita en Washington el 4 de mayo de 1850, salvo los párrafos 8 y 11 del artículo III de la misma permanecerán en vigor, no obstante las disposiciones del artículo IX de dicha convención, hasta un año después de la fecha en que cualquiera de las Partes diere a la otra Parte aviso por escrito de su terminación.

ARTICULO XXVI

1. El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones correspondientes serán canjeadas en Bogotá a la mayor brevedad.

2. El presente Tratado entrará en vigor un mes después de la fecha del canje de las ratificaciones. Permanecerá en vigor por el término de diez años, y en adelante continuará en vigencia hasta cuando se dé por terminado en la forma establecida en el mismo.

3. Cualquiera de las Partes, mediante aviso por escrito a la otra, con un año de anticipación, podrá dar por terminado el presente Tratado al final del periodo inicial de diez años o en cualquier fecha posterior.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de este artículo, cualquiera de las Partes podrá dar por terminadas en cualquier momento, las disposiciones del párrafo 1 del artículo XIV mediante aviso por escrito a la otra, con un año de anticipación.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos firman el presente Tratado y lo estampan con sus sellos.

Hecho en duplicado, en los idiomas español e inglés, ambos ejemplares de igual autenticidad, en

Washington, el veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

Por la República de Colombia:

Firmado: Eduardo Zuleta Angel

Por los Estados Unidos de América:

Firmado: Dean Acheson

o o o

PROTOCOLO

En el momento de suscribir el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido, además, en las siguientes estipulaciones, que se consideran parte integrante del Tratado que antecede:

1. En relación con el artículo II, ha quedado claramente entendido que a las personas que deseen entrada y permanencia de conformidad con el inciso a) del párrafo 1º, se les podrá exigir que cumplan con las formalidades que prescriban las leyes y reglamentos sobre comprobación de su admisibilidad, aplicables al caso. En las disposiciones a que se hace referencia en el párrafo 4º de dicho artículo pueden figurar las que determinen las causales para la exclusión o expulsión de determinadas personas.

2. En relación con la segunda frase del párrafo 1º del artículo V y con la segunda frase del párrafo 3º del artículo XXII, ha quedado también claramente entendido que cada una de las Partes puede exigirles a las compañías de la otra pruebas razonables de que ellas han sido constituidas de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes dentro de los territorios de dicha otra Parte. Ha quedado asimismo entendido que el cumplimiento de lo estipulado en este párrafo no habilita, por sí solo, a las compañías para dedicarse en los territorios de la Parte que ha exigido la mencionada prueba, a las actividades para las cuales fueron organizadas.

3. El término "acceso" tal como se usa en el párrafo 1º del artículo V, comprende, entre otras cosas, asesoría jurídica y garantías para el pago de costas y para la ejecución de sentencias.

4. Las disposiciones del párrafo 3º del artículo VI que se refieren a la compensación por expropiaciones, se aplicarán a los intereses que tengan directa o indirectamente los nacionales y las compañías de cualquiera de las Partes en bienes que se expropien en los territorios de la otra.

5. Sin perjuicio del principio del tratamiento nacional en lo que se refiere a empresas existentes o a empresas que una de las Partes permita que se establezcan posteriormente, las disposiciones del párrafo 1º del artículo VII y las del párrafo 1º del artículo VIII estarán sujetas al derecho que una

y otra de las Partes tiene de rehusar a las empresas bancarias que no pertenezcan a sus nacionales o que no estén bajo su control, la autorización para iniciar en lo futuro negocios de depósito o de carácter fiduciario, excepto en lo atinente a depósitos incidentales con respecto a sus negocios extranjeros o internacionales.

6. El término "mineral" tal como se usa en el inciso a) del párrafo 2º del artículo VII, se refiere tanto al petróleo como a cualquiera otra substancia mineral.

7. Para los fines del presente Tratado, los arreglos con respecto a zonas fronterizas en las cuencas del río Amazonas y del río Putumayo, que fueron acordados en la Convención sobre cooperación Aduanera suscrita por la República de Colombia y la República del Perú el 10 de mayo de 1938, no se considerarán incompatibles con las disposiciones del artículo XIV.

8. La República de Colombia se reserva su libertad de acción con respecto al otorgamiento de un tratamiento aduanero preferencial a los productos del Ecuador y Venezuela.

9. Las estipulaciones del párrafo 1º del artículo XVI que otorgan tratamiento nacional en lo concerniente a impuestos internos, no se aplicarán: a) con respecto a los impuestos estatales, departamentales, municipales o de otras subdivisiones políticas de cada Parte, sobre bebidas alcohólicas, y b) con respecto a los otros gravámenes actualmente impuestos por las municipalidades de Colombia sobre mercancías extranjeras, durante el tiempo razonable que el Gobierno de Colombia considere necesario para poner tales impuestos en conformidad con la mencionada estipulación del artículo XVI.

10. Las disposiciones de los incisos b) y c) del párrafo 2º del artículo XVII y las del párrafo 4º

del artículo XIX, no se aplicarán a los servicios postales.

11. Ha quedado claramente entendido que las estipulaciones del Tratado no impiden necesariamente la ayuda dada por cada una de las Partes para el desarrollo de su Marina Nacional y para propósitos de seguridad, como se indica en la letra b) del artículo I de la Convención de la Organización Marítima Consultiva Intergubernamental firmada en marzo 6 de 1948. Además, se ha convenido en que el artículo XI no se aplicará con respecto al impuesto sobre la renta de empresas marítimas, que las Partes se proponen tratar mediante un convenio apropiado para evitar la doble tributación. El término "impuestos sobre la renta" que se ha usado en este párrafo se refiere, en el caso de los Estados Unidos de América, al impuesto federal sobre la renta, incluyendo sobretasas e impuestos sobre exceso de utilidades, y, en el caso de la República de Colombia, al impuesto colombiano sobre la renta, sobre el patrimonio y sobre exceso de utilidades.

12. Las estipulaciones del párrafo 2º, artículo XXI, se aplicarán, en el caso de Puerto Rico, no obstante cualquier cambio que pueda ocurrir en su status político.

En fe de lo cual los plenipotenciarios respectivos firman este Protocolo y lo estampan con sus sellos.

Hecho en duplicado, en los idiomas español e inglés, ambos ejemplares de igual autenticidad, en Washington, el veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

Por la República de Colombia:

Firmado: Eduardo Zuleta Angel

Por los Estados Unidos de América:

Firmado: Dean Acheson

IMPUESTO SOBRE EL CAPITAL

POR LAZARO TOBON

(Especial para la "Revista del Banco de la República").

La faz intervencionista del Estado en los tiempos modernos, después de las dos guerras mundiales, ha traído un aumento de los gastos públicos, causa que se suma a la necesidad de la defensa de las naciones, pues sobre la administración y el funcionamiento de los servicios públicos se coloca una nueva actividad que tiende a garantizar la seguridad social y la ocupación. Esas mismas circunstancias hacen que todos los días se ideen fuentes nuevas de ingresos públicos, y que se apele a pro-

cedimientos o medios desechados en otro tiempo por la técnica fiscal como opuestos al desarrollo económico, porque ese inconveniente pasa a un segundo plano ante las necesidades fiscales. En otro tiempo se hizo una separación absoluta entre la ciencia económica y la ciencia fiscal, pero el papel nuevo del Estado le ha hecho recurrir al impuesto como instrumento de política económica y social, es decir no para aumentar los ingresos sino para realizar sus propósitos políticos; y de ahí que se diga que

la ciencia fiscal ha perdido su neutralidad para transformarse en ciencia política, y entremezclarse con la ciencia económica. Al decir de Laufenburg, el presupuesto ha dejado de ser un instrumento neutro para atender a los gastos y servicios públicos, y se ha convertido en un verdadero motor de la política económica y social, nacional e internacional.

Por esta razón uno de los impuestos que están volviendo a usarse en la actualidad, especialmente en los presupuestos de las entidades administrativas locales o secundarias, es el impuesto sobre el capital, no ya como complementario de otros tributos o del gravamen sobre la renta, sino como impuesto principal, y hasta con cuotas elevadas. Anotan los tratadistas que ese impuesto se usa en diferentes formas con un mismo propósito general, pero de acuerdo con principios diferentes, ya como un impuesto de carácter extraordinario sobre la riqueza total de los individuos, ya sobre el valor de ciertos tipos de propiedad únicamente, ora sobre el aumento de la riqueza en un período dado, ora cuando la riqueza se transmite de muertos a vivos, y finalmente, un impuesto ordinario cuya cuota no sube a la de los otros. En Colombia podemos decir que tenemos el impuesto nacional ordinario sobre el patrimonio; los impuestos municipales sobre la propiedad inmueble o sobre toda clase de propiedad; el impuesto sobre la propiedad transmitida por causa de muerte o gratuitamente; el impuesto sobre la propiedad cuando se transmite entre vivos onerosamente; y el impuesto nacional con destinación especial, el servicio rural de policía. Ahora se habla del establecimiento de un nuevo impuesto sobre la propiedad rural, no con fines fiscales sino de economía, es decir como incentivo para desarrollar la producción, y es oportuno hacer unas consideraciones de carácter general sobre el gravamen al capital, y otras sobre ese mismo gravamen con un fin regulador.

La primera norma que debe tenerse en cuenta para derramar un impuesto es la muy democrática de la generalidad y la uniformidad; es decir, que todos los individuos que estén en las mismas circunstancias contribuyan, y que lo hagan uniformemente, o sea en proporción a lo que cada uno tiene, renta o patrimonio, y por eso los impuestos directos aunque aprietan más han adquirido mayor importancia. Por este aspecto es por el que más se combate el impuesto sobre el capital, y son tan sólidos los argumentos contra él, que no podemos explicarnos su existencia como impuesto independiente, y sobre todo sobre una clase de propiedad exclusivamente, la raíz o inmueble, llamado entre nosotros impuesto predial.

Así como cuando se va a distribuir una propiedad o un patrimonio entre varias personas, hay que empezar por reducir todo a un común denominador, es decir, determinar el valor de los bienes en relación con la moneda o ponerles precio, cuando se va a liquidar el impuesto que un contribuyente debe pagar, se debe hacer lo mismo. Pero

avaluar es una de las labores más difíciles, y para ella se requiere no sólo información sobre transacciones sino algo más, el conocimiento de los principios económicos, la razón de los valores. En el público hay el criterio de que una cosa tiene un valor para efectos de enajenación y otro para servir de base de liquidación de un impuesto; y si aparentemente ese concepto es absurdo, e injusto, se le encuentra un fundamento sólido si se analiza con detención.

Las cosas tienen valor de uso y valor de cambio, y el primero representa el grado de utilidad que un bien tiene para quien lo posee en un momento dado, porque la utilidad es esencialmente subjetiva, y por eso no es igual la de un mismo objeto para todas las personas. Una de ellas puede desear un bien para atender una necesidad apremiante, como una casa para la familia en cierto lugar, una droga para evitar la muerte, o un bien para emplearlo en una producción en la cual pueda sacar mayores beneficios que usado para otros fines, porque, por ejemplo, puede hacerse a un inmueble para instalar en él su empresa y determinar las utilidades de toda la empresa y no del edificio aisladamente, ya que los beneficios que aquélla le rinde le permiten computar al dinero invertido en el inmueble un interés mayor, o reconocer un arrendamiento más alto que el que podría pagar otra persona; y en todos estos casos está jugando el valor de uso.

El valor de cambio o valor comercial es un concepto diferente, y es la calidad que permite a un bien ser objeto de trueque, es decir, el poder adquisitivo que un bien posee en relación con otros bienes. Desde este punto de vista es el valor de cambio y no el valor de uso el que debe servir para la liquidación de un impuesto sobre el capital; pero el que más frecuentemente influye es el valor de uso, porque para fijar el precio de un bien se tienen en cuenta operaciones de carácter excepcional en que ha obrado el valor de uso, y son diferentes los precios de los bienes cuando uno los necesita para uso personal, y otro cuando van a ser materia de comercio o especulación.

Lutz en su libro sobre Hacienda Pública (Public Finance) dice repetidamente que es el valor comercial, el que resulta de una venta, el que debe ser base; y se refiere al valor que se deduce de los frutos para decir que puede jugar ese sistema excepcionalmente cuando no hay comercio de bienes fijos o infungibles. Por otra parte, cuando hay gente caudalosa que pueda invertir dinero no para producir, sino para satisfacer la necesidad de habitación, es natural que haya demanda de casas; pero cuando la gente por su pobreza tiene que apelar a casa alquilada, los arrendamientos suben, es decir los frutos, pero rebaja el precio de la casa por reducción de demanda. Esto muestra la inseguridad de uno y otro criterio.

Este aspecto del problema tiene todavía mayor gravedad porque si la cuota o rata del impuesto es

reducida, el Estado tiene un medio para elevarla indirectamente, sin que el gravado sienta la presión tributaria, porque es suficiente aumentar los avalúos, y esa elevación es posible cuando no hay noción exacta del valor de uso sobre el de cambio. Nos parece pertinente copiar un concepto de S. P. Chambers, en referencia a un gravamen al capital en Inglaterra para el rearme:

“Otras dificultades que se experimentarían surgirían, en alguna extensión, del largo período que transcurriría entre la fecha del avalúo de los diversos inmuebles, y entre la fecha del avalúo y la del pago. Los valores cambian, y en particular el valor de la moneda, de suerte que los mejores avalúos del mundo tendrían sustanciales diferencias de acuerdo con las fechas en que ellos se hicieren”.

Hemos hecho esa transcripción aunque se refiere a un proyecto de impuesto extraordinario sobre el capital y en una cuantía tan elevada que tomará más de la renta que produce el bien gravado, porque el concepto relativo a la moneda tiene mucha influencia sobre el valor de las cosas, y es muy común que con su desvalorización no aumente la renta en la misma proporción en que aumenta el valor de los bienes. La medida del valor de una cosa cambia, pero la cosa permanece lo mismo, y es lo natural que siendo el impuesto una deducción hecha por el Estado de la renta de cada contribuyente, y que no puede tomarse normalmente sino sobre la parte de la riqueza nacional que se renueva constantemente, se asiente el gravamen sobre los productos o rentas, y no sobre el capital.

Se habla ahora de un impuesto sobre las propiedades inmuebles, es decir, sobre una parte del capital, con la finalidad de obligar a sus dueños a obtener de esos bienes frutos más abundantes. Por este aspecto no entra en función el poder de imposición, sino el poder de policía: la finalidad del impuesto no es fiscal, dar recursos al Estado, sino económica, desarrollar la riqueza pública. Es interesante, por tanto, analizar si ese impuesto puede llenar la finalidad buscada.

La denominación de impuestos reguladores se emplea para designar aquellos gravámenes que se proponen aumentar la producción, modificar la distribución de la riqueza que resultaría de la libre competencia, impedir algunos consumos, etc., y hay autores, como el italiano Nitti, que llama tales recursos sofismas, porque si unas veces, v, g., el impuesto provoca una mayor producción por la preocupación o temor de un empresario de ver su renta disminuída, y consecencialmente de verse privado

de muchas comodidades y de aumentar su capital, no sucede así con todo impuesto o todo aumento de impuesto, y casos aislados no dan base para formular una regla general. Si es inevitable el fenómeno de la repercusión de los impuestos, y los administradores del Estado tienen que pensar en ella al implantar uno porque es necesario saber quién lo paga definitivamente, tratándose de un impuesto regulador hay que calcular también si los efectos buscados se obtendrán, porque si no resultan puede quedar una nueva carga fiscal no compensada con un beneficio económico.

Para saber si un gravamen que aumenta progresivamente a medida que el porcentaje de rendimiento del bien disminuye, es un acicate, hay que averiguar si es posible aumentar los productos, y si al bien se le ha puesto un precio excesivo con prescindencia de lo que rinde bien, por el valor de uso de que ya hemos hablado o porque la gente lo considere el medio mejor para conservar un capital renunciando a tener una renta mejor en una inversión más incierta. No es difícil que una medida de tal índole tenga como consecuencia rebajar el valor real de la cosa por imposibilidad de aumentar la renta de esa cosa.

Para saber si el producto de un bien es el natural, hay que analizar la cosa misma y no el valor de ella; es decir un terreno, por ejemplo, debe dar tantas toneladas de trigo, y no tantos pesos, porque bien sabido es que el hecho de haber cultivado excesivo trigo provoca oferta y baja de él, sin que pueda decirse que el rendimiento ha sido poco en dinero, pero abundante en el fruto. No se castigará al cultivador por el solo hecho de haber sembrado en la misma época en que sembraron otros. Además, puede suceder que al inmueble se le haya puesto un valor exagerado por las circunstancias que anotamos ya, y no es fundado tomar ese valor para calcular la renta.

Consecuencia de lo que hemos expuesto es que el gravamen sobre el capital que entre nosotros es repetido en las formas que expusimos arriba, debe ser materia de un estudio que comprenda todos los gravámenes para ver si el rendimiento de una propiedad inmueble justifica tantos impuestos; y si es razonable que un gravamen que la técnica no admite sino limitadamente como para corregir deficiencias de los otros impuestos, se convierta en vértebra de un sistema tributario. Hoy existen negocios que dan una renta mejor que la tierra, y no obstante ese incentivo muchas personas prefieren la última por su seguridad, porque puede perderse la renta y el capital subsiste.

LAS NEGOCIACIONES DE TORQUAY

Colaboración especial del doctor GUILLERMO TORRES GARCIA para la
"Revista del Banco de la República".

El ya bien conocido convenio multilateral de comercio denominado **General Agreement on Tariffs and Trade (GATT)**, que fue suscrito en Ginebra en 1947, entró en vigencia en 1948.

Como al suscribirse dicho pacto se convino en que a los países no participantes en él pero que estuvieran dispuestos a adelantar las negociaciones correspondientes se les daría la oportunidad para que por este medio llegaran a adherir al Convenio, una segunda reunión de negociadores de todos los Estados interesados tuvo lugar en Ancey (Francia) durante los meses transcurridos desde abril hasta agosto inclusive, de 1949. De esta segunda reunión resultó la adhesión al Convenio de un nuevo grupo de naciones.

La propuesta de una tercera reunión de las partes contratantes así como de negociadores de otros Estados que desearan adherir al Convenio, fue hecha a mediados de 1949, y las invitaciones respectivas se hicieron en noviembre del mismo año. El gobierno británico sugirió que la conferencia se efectuara en Torquay, lo cual fue aceptado en marzo de 1950.

Las negociaciones de Torquay se iniciaron el 28 de septiembre de 1950 y terminaron el 21 de abril del presente año, habiendo durado, por consiguiente, siete meses casi completos.

Dichas negociaciones se condujeron y desarrollaron mediante los mismos métodos empleados en Ginebra y en Ancey, o sea, que tratándose de negociaciones multilaterales, las concesiones arancelarias se pactaron simultáneamente entre parejas de naciones para luego generalizarlas y hacerlas extensivas a todos los Estados participantes en el Convenio, a virtud de la forma como en éste se halla estipulada la cláusula de la nación más favorecida.

Los países que concurrieron a las negociaciones de Torquay en su condición de partes contratantes, esto es, de Estados signatarios del Convenio, fueron los siguientes: Australia, Benelux (Unión Económica y Aduanera de Bélgica, Holanda y Luxemburgo), Brasil, Canadá, Ceilán, Checoslovaquia, Chile, Cuba, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Haití, India, Indonesia, Italia, Noruega, Nueva Zelanda, Pakistán, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Dominicana, Rodesia del Sur y Unión Sudafricana.

Cuatro naciones, que son partes contratantes, no participaron en las negociaciones, a saber: Birmania, Liberia, Nicaragua y Siria.

El gobierno nacionalista chino había notificado su retiro del Convenio a partir del 5 de mayo de 1950, y en cuanto al actual gobierno de Pekín, éste aún no ha definido su posición al respecto.

Los países que no siendo partes contratantes concurrieron a las negociaciones con el fin de adherir posteriormente al Convenio, fueron los siguientes: Alemania Occidental, Austria, Corea, Filipinas, Perú, Turquía y Uruguay.

Como anotación de carácter político, debemos decir que la Delegación de Checoslovaquia no tuvo inconveniente en declarar que, a su juicio, la participación de Alemania Occidental en las negociaciones no se conformaba con lo estipulado en el Acuerdo de Potsdam, negándole a Alemania, en consecuencia, el derecho de hacerse parte contratante en el Convenio sobre Aranceles y Comercio. La misma Delegación declaró también no reconocer el gobierno de la Corea del Sur.

Con el fin de desempeñar la función directiva de la Conferencia, se designó un comité de negociaciones arancelarias en el cual estuvieron representados todos los gobiernos participantes y cuya presidencia se confió al señor L. D. Wilgress, delegado del Canadá. La coordinación de las labores en el terreno administrativo estuvo a cargo de un grupo de trabajo de negociaciones arancelarias, presidido por el señor M. H. Van Blanckstein, delegado de los Países Bajos.

Con las negociaciones primero de Ancey y luego de Torquay el convenio multilateral de Ginebra ha adquirido indudablemente una gran fuerza. De veintitrés que fue el número inicial de Estados participantes cuando se suscribió este Convenio, hoy dicho número se eleva a treinta y ocho, si se supone que adhieran a él todos los países que, con el carácter de Estados adherentes, concurrieron a la conferencia de Torquay. Y estos treinta y ocho países constituyen un grupo cuyo comercio representa el 80% de las importaciones y el 85% de las exportaciones mundiales.

Como con el Convenio de Ginebra se persiguen entre otros fines la atenuación y aun la abolición misma de todos los sistemas restrictivos del comercio internacional, tales como las cuotas y licencias de importación y exportación, los arreglos de

compensación, el control de los cambios internacionales, etc., etc., claro es que si a dicho pacto pertenecen ya numerosos Estados que por su importancia comercial realizan el 80% y el 85% de las importaciones y exportaciones mundiales, el debilitamiento progresivo de aquellos sistemas es cuestión que, hoy por hoy, se halla prácticamente asegurada, a menos que complicaciones de orden político internacional y las consiguientes soluciones de ellas obliguen a los gobiernos a emplear de nuevo formas restrictivas de procedimiento en el comercio exterior.

Ya en escrito anterior anotamos que la inseguridad presente, los planes de armamentos, las medidas de defensa y, en general, el temor de tener que recurrir a una economía de guerra, son factores que infunden a los gobiernos un sentido de previsión que en la práctica resulta incompatible con una buena parte de los objetivos perseguidos por el Convenio de Ginebra.

Cuestión de mucho alcance y complejidad en las negociaciones llevadas a cabo en Torquay fue sin duda la de que tales negociaciones implicaban la prórroga o continuación de las concesiones arancelarias recíprocas pactadas en las conferencias anteriores de Ginebra y de Annecy. La validez de las rebajas arancelarias y de las consolidaciones o estabilizaciones de derechos de aduana negociadas en 1947 y 1949 solamente estaba garantizada hasta el 1º de enero de 1951, pues a partir de esa fecha cualquiera de las partes contratantes tenía el derecho de notificar (conforme al artículo 28 del Convenio), su intención de anular o modificar aquellas concesiones. Es obvio, pues, que si las reducciones y consolidaciones de derechos de aduana pactadas en Ginebra y en Annecy hubieran sido objeto de anulaciones o modificaciones en virtud de la mencionada facultad estipulada en el citado artículo 28 del Convenio, la estabilidad del nivel de los aranceles aduaneros mundiales se habría visto seriamente comprometida con evidente menoscabo de una de las mayores ventajas que entraña dicho pacto internacional.

Afortunadamente, las concesiones recíprocas estipuladas en Torquay y las negociadas en Ginebra y en Annecy quedaron consolidadas por un período de tres años, o sea, hasta 1954. Y esta consolidación de tales concesiones asegura, al menos durante tres años, la estabilidad de los aranceles de aduana en un inmenso sector del comercio mundial.

En la conferencia de Torquay, por último, se adoptaron determinadas disposiciones relativas a la adhesión de nuevos Estados al Convenio General sobre Aranceles y Comercio.

Mas si de las negociaciones de Torquay puede decirse que en lo general ellas tuvieron buen éxito, también parece pertinente hacer mención de algunas de sus dificultades.

Debe anotarse, en primer término, que no fueron pocos los países a los cuales era prácticamente imposible otorgar todavía nuevas y apreciables concesiones arancelarias por haber agotado su capacidad de reducción de derechos de aduana y de estabilización de los mismos en las negociaciones de Ginebra y de Annecy.

En segundo lugar, el hecho de la abolición gradual de los cupos y licencias de importación por parte de numerosos países, especialmente europeos, ha venido a dar de nuevo a las tarifas de aduana su antiguo carácter de instrumento esencial para la protección de las industrias nacionales, circunstancia ésta que limita y constriñe a los gobiernos a obrar con suma prudencia en materia de concesiones arancelarias, así se trate de rebajas o de consolidaciones en los derechos de aduana. En hecho de verdad, hoy es quizás más difícil que nunca el otorgamiento de apreciables concesiones en punto de tarifas aduaneras, habida consideración a que éstas han recobrado su condición de especial elemento en la política económica.

Y para concluir, conviene hacer alusión al fracaso en las negociaciones entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña relativas a la supresión por parte de ésta última de las llamadas "preferencias imperiales" o sea de las tarifas de favor existentes entre la Gran Bretaña y los miembros de la Comunidad Británica de Naciones.

La Gran Bretaña rehusó abandonar su antigua política de la preferencia imperial a cambio de rebajas en los derechos de aduana, como lo propusieron los Estados Unidos.

En cuanto a los instrumentos jurídicos resultantes de la Conferencia de Torquay y abiertos para su firma desde el 21 de abril de este año, fecha de la clausura de la misma, ellos son cuatro, a saber: el acta final, las decisiones que aprueban la adhesión de los gobiernos adherentes, el protocolo de Torquay y la declaración relativa a la prórroga de las listas de concesiones arancelarias.

A partir del 9 de mayo de este año los gobiernos que concurrieron a la Conferencia de Torquay podrán dar a conocer los resultados de las negociaciones en las cuales ellos se hicieron partes y el 12 del mismo mes tanto el protocolo de Torquay como las listas de concesiones arancelarias habrán de ser publicadas en Ginebra.

París, abril de 1951.

CONVENCION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

Declaración final de la XXXVII reunión efectuada en Nueva York del 30 de octubre
al 1o. de noviembre de 1950.

LA EMPRESA PRIVADA Y LA DEFENSA DE LA LIBERTAD

La XXXVII Convención Nacional del Comercio Exterior se reúne en un momento de grave emergencia nacional. Nuestro país está frente a la realidad de una lucha decisiva contra las fuerzas de agresión militar y de subversión comunista inspiradas por el Kremlin y dirigidas por el imperialismo ruso que resurge: una lucha que significa un reclamo a nuestras energías físicas, a nuestro sistema económico libre, a nuestros conceptos políticos y a nuestros ideales espirituales contra un régimen despiadado y dictatorial y contra una manera de vivir diametralmente opuesta a la que todos nosotros pretendemos.

Ahora más que nunca resulta claro hasta el exceso que debemos ser productivos si es que debemos ser fuertes, y que debemos ser fuertes si es que queremos sobrevivir. Debemos cimentar nuestra fuerza tanto como en el reino de los ideales, en la esfera de la producción material. Dentro de la agresión militar, y más allá todavía, está el esfuerzo incesante de nuestro enemigo para apoderarse de las mentes y de las almas.

Es un doble desafío, pues, el que tenemos delante de nosotros. Debemos hacer frente a la mentira monstruosa del comunismo con la gran verdad de la libertad, y debemos apoyar nuestras palabras con el poderío económico de un pueblo libre.

Nuestra gran tarea en la lucha ideológica entablada, consiste en ayudar al mundo a comprender qué es lo que se encuentra en peligro y en desmascarar a los falsos profetas de la utopía colectivista, revelando el rostro cruel de la tiranía y de la opresión. Y esto lo podemos hacer porque la verdad es más fuerte que la falsedad. La justicia, la paz y la libertad son aspiraciones eternas en las mentes y en los corazones de los hombres.

En la batalla de la producción, nuestra gran tarea consiste en reforzar el poderío de los pueblos libres del mundo para que la agresión militar pueda ser resistida y la subversión vencida. La clave de esta tarea es producción, más producción y todavía más producción: producción para la defensa de la nación; producción para apoyar a nuestros amigos y para fortalecer sus deseos de resistir la agresión; producción para frustrar los planes de nuestros enemigos y producción para debilitar la propagación de sus doctrinas aparentemente plau-

sibles. Las políticas que nosotros perseguimos, tanto foráneas como nacionales y tanto en la esfera económica, como en todas las otras, deben estar dedicadas a este aumento de la producción, no sólo en los Estados Unidos sino también en las tierras libres del exterior.

Las Declaraciones Finales de la XXXV y XXXVI Convenciones Nacionales del Comercio Exterior fueron, en su esencia, expresiones de nuestra fe en el sistema americano de empresa libre, privada y competitiva, como en el más eficaz y productivo que haya conocido el mundo. La XXXVII Convención reafirma su propia fe en este sistema y exhorta al pueblo estadounidense, en este momento de crisis, a dedicarse de nuevo a su conservación. El sistema de empresa privada, aun con las limitaciones y controles que la necesidad militar pueda requerir, sigue siendo todavía nuestra mayor seguridad en la lucha que tenemos que afrontar.

Los incentivos inherentes a este sistema han puesto de manifiesto, con el correr de los años, la iniciativa, la ingeniosidad y las técnicas que han construido y dado pujanza a nuestra gran maquinaria industrial, y que nos han permitido alcanzar niveles de productividad únicos. Aunque la crisis nos imponga nuevas cargas, los incentivos de nuestro sistema económico deben ser conservados, porque ellos son la fuente de donde emana su vitalidad y su esfuerzo continuado.

Nuestra nación debe ser una vez más, el gran arsenal de la libertad, y es hacia esa tarea que debemos dirigir nuestros recursos. Una vez más las funciones del gobierno serán extendidas y los controles económicos restringirán la libertad del mercado. Estos controles deben ser considerados como recursos transitorios, justificados tan sólo por la contribución que ellos hacen a la seguridad nacional, y de esta manera a la conservación de un medio ambiente dentro del cual la libertad pueda ser ampliamente restablecida. La Convención advierte que dichos controles deben ser aplicados con cautela, para que no debiliten el sistema de empresa privada hasta un punto tal que resulte imposible restaurarlo después. En nuestra lucha contra la tiranía no debemos perder el arma que más nos está ayudando. No debemos sacrificar la verdadera libertad por cuya conservación luchamos.

Esa lucha por la libertad no es solamente nuestra. Tanto en la zona de la producción militar como en la zona de la producción civil necesaria para

mantener aquélla, las otras naciones libres deben llevar a cabo su parte, cualesquiera sean los sacrificios involucrados y cualesquiera sean las demandas que se formulen a sus recursos y a su ingeniosidad, ya que ningún sacrificio puede ser tan grande como la pérdida de la libertad que habría de acompañar a la derrota.

El peso de la batalla de la producción debe ser compartido por todas las naciones libres. Por grandes que sean nuestros recursos no son inagotables, y con todo lo dinámico que sea, nuestro sistema económico no puede por sí solo alcanzar los niveles de producción necesarios, para hacer frente al desafío que el mundo libre enfrenta. Debemos hacer todo lo que podamos, dentro de los límites impuestos por nuestras propias necesidades, para ayudar a las naciones amigas nuestras en los esfuerzos que realizan para desarrollar su productividad. Pero la tarea más importante en este sentido queda a cargo de ellos; y no debemos de ninguna manera con nuestra acción, inducirlos a que la eludan.

Los comerciantes e inversores estadounidenses que van al exterior desempeñan una parte vital en este gran esfuerzo productivo de los pueblos libres del mundo. Las fuentes de abastecimiento para la mayoría de las materias primas esenciales a la producción han sido buscadas y desarrolladas por los inversores privados que han tenido la iniciativa y el coraje de arriesgar sus capitales en tierras extranjeras. Los comerciantes que se dirigen al exterior han transportado estos materiales a través de los mares y los han puesto a disposición de los centros de fabricación; son ellos los que han proporcionado el mecanismo para el intercambio de los productos terminados —herramientas, máquinas y armas militares— imprescindibles al mundo libre en su lucha para sobrevivir.

Las oportunidades que han permitido a la empresa privada con el transcurso de los años, hacer su gran contribución al progreso del mundo deben ser conservadas en la crisis presente.

Los comerciantes e inversores estadounidenses que van al exterior y que están representados en esta XXXVII Convención Nacional del Comercio Exterior, con amplia apreciación de sus propias responsabilidades en un esfuerzo unido para alcanzar una producción mayor, reclaman una acción coordinada por parte de los Gobiernos de los Estados Unidos y todos los países amigos con el objeto de remover los obstáculos que impiden la fluencia internacional del capital privado de inversión y traban la corriente comercial. Estos obstáculos deben ser removidos antes de que pueda retornarse a un sistema de comercio multilateral, de acuerdo al cual el mundo libre pueda alcanzar su amplio potencial productivo.

La eliminación progresiva de las barreras existentes fijadas al comercio y a las inversiones internacionales, y la promoción de una mayor productividad en todo el mundo libre, han sido objetivos colaterales de la política económica exterior de

los Estados Unidos durante todo el período de la postguerra; el Programa de la ECA para la cooperación europea ha sido asimismo un instrumento importante para su logro. Bajo el estímulo de la ayuda estadounidense lograda por intermedio de este programa, los países de Europa Occidental han hecho grandes progresos hacia la solución cooperativa de sus problemas económicos. Importantes conquistas han sido alcanzadas en la producción de bienes de capital; la producción de bienes de consumo ha aumentado; el comercio inter-europeo ha revivido; las monedas se han tornado más fuertes y se ha producido un mejoramiento substancial en los niveles de vida de los pueblos, lo cual ha contribuido a detener la expansión de la ideología comunista.

El aumento en la producción industrial y la mayor eficacia lograda conforme al programa de la ECA han permitido a los países europeos enviar sus exportaciones a la zona del dólar; y el programa de rearme de los Estados Unidos tan sólo ha intensificado una tendencia que ya se hiciera evidente antes de la arremetida comunista en Corea. El cierre rápido del vacío del dólar, en una época en que el pueblo estadounidense se encuentra frente a un tremendo aumento de los gastos militares, ha justificado la expectativa de que pueda alcanzarse un ahorro substancial en las asignaciones de la ECA durante los dos años restantes del programa.

Los grandes logros ya obtenidos gracias a la ECA son muy alentadores para el pueblo de los Estados Unidos, cuyo sistema de libre empresa produjo los bienes y proporcionó los fondos que permitieron este gran experimento en la cooperación internacional. Pero es bueno recordar que estos logros fueron obtenidos a un gran costo; y que el objetivo de largo plazo de la integración europea, como un componente esencial de una economía mundial expansionista, todavía está lejos de ser alcanzada. Además nuestra satisfacción al disminuir el vacío del dólar debe ser atenuada por la consideración de que ha sido logrado por el mantenimiento o la extensión de las barreras contra la importación de bienes estadounidenses, así como también por la expansión de la productividad europea y las exportaciones.

Mientras el mundo libre esté frente a la amenaza de la agresión comunista, el principal énfasis de nuestra política europea debe fijarse en la necesidad del rearme y es inevitable que haya una conversión substancial de la productividad para servir este propósito; pero los logros económicos ya alcanzados en este gran esfuerzo cooperativo realizado con la ECA no deben, y no necesitan, perderse. La emergencia actual no debe convertirse en la ocasión de un retorno por parte de Europa Occidental a las restricciones ruinosas del nacionalismo económico, para un resurgimiento de la filosofía cartelista paralizadora, o para la promoción de programas igualmente paralizadores de socialización de la industria, enemigos todos ellos del progreso económico. Ahora más que nunca es necesario que los planes restrictivos del nacionalismo económico den lugar a una

cooperación más eficaz entre las naciones; y que la inercia económica, ya sea motivada por el socialismo o por el monopolio-capitalista sea reemplazada por el impulso de una economía competitiva y dinámica. De ninguna otra manera será posible alcanzar los niveles de producción necesarios para hacer frente a las necesidades militares y civiles durante el período crítico del rearme.

La rehabilitación económica de Europa Occidental con su gran capacidad productiva es una cuestión fundamental en la determinación de la política económica exterior de los Estados Unidos; pero no debemos permitir que nuestra preocupación por Europa nos aleje de los graves problemas económicos y políticos de las zonas más atrasadas del mundo. Es en estas zonas donde hemos experimentado mayores reveses desde el punto de vista ideológico, y es en estas zonas donde podemos sufrir una pérdida mayor en la batalla de la producción. Allí están las fuentes de muchas de las materias primas vitales para nuestros esfuerzos en pro de la defensa; es de importancia fundamental que estos recursos sean desarrollados y protegidos de las fuerzas enemigas. Es allí donde la pobreza y la desesperación de millones de seres humanos están siendo explotadas por los que cínicamente propalan la doctrina comunista, y debemos mostrar a esta gente el camino para una mejor manera de vivir. Es esta la esfera del programa del Punto IV, que en la crisis actual adquiere una nueva urgencia. Un programa práctico, bien administrado, podría tornarse en instrumento valioso de política exterior al ayudar a los pueblos de las zonas económicamente atrasadas del mundo a lograr niveles mayores de productividad y mejores niveles de vida.

El programa del Punto IV, tal como fuera enunciado originariamente por el Presidente Truman, y posteriormente interpretado por otros funcionarios responsables de nuestro gobierno, dio una gran importancia al intercambio de conocimientos técnicos y a la promoción del desarrollo de la empresa privada en las zonas atrasadas del mundo. Para que estos dos principales objetivos resulten compatibles, es esencial que la ayuda técnica suministrada por los gobiernos y los órganos gubernamentales sea de un tipo que complemente y no compita con los esfuerzos de la empresa privada. Los órganos actuales de nuestro gobierno y de las Naciones Unidas han demostrado considerable competencia al tratar problemas fundamentales, tales como la salud, la nutrición, la política, la educación y el mejoramiento de los métodos agrícolas; pero en la esfera del desarrollo industrial y en las técnicas afines, no existe ningún sustituto para el conocimiento y experiencia de la empresa privada.

La legislación del Punto IV recientemente promulgada por el Congreso de los Estados Unidos incluye una declaración importante de política, que pone de manifiesto la necesidad de fomentar la corriente internacional de capitales de inversión y destaca acertadamente que el capital afluirá "tan sólo cuando exista un entendimiento sobre las ventajas mutuas" de las inversiones foráneas y "cuando exis-

ta confianza en un tratamiento justo y razonable... impartida mediante acuerdos gubernamentales o de otra manera".

La empresa privada estadounidense nunca ha sido contraria a arriesgar capitales en aquellos lugares del exterior donde existieran oportunidades de obtener ganancia y donde hubiese razones para abrigar confianza en un tratamiento equitativo. El mundo libre debe mucho de su capacidad para resistir a la agresión, a los trabajos promotores de los inversores estadounidenses, hombres de negocios y también ingenieros, que han tenido la visión y la competencia técnica necesarias al desarrollo de una parte tan importante de sus recursos latentes. La continuación y extensión de este trabajo es de importancia vital para la defensa del mundo libre y para el bienestar de su pueblo; y resulta sumamente conveniente que el Gobierno de los Estados Unidos dedique los mayores esfuerzos del Punto IV a la creación de un clima internacional que conduzca a una corriente creciente de capitales privados de inversión hacia las naciones que lo necesitan.

La Convención considera la negociación de Tratados sobre Impuestos y los nuevos Tratados de Amistad, Comercio y Desarrollo Económico como un elemento muy importante del programa del Punto IV. Mientras que por un lado la Convención recomienda que estas negociaciones sean emprendidas con todo el vigor posible, reconoce por otro que un tratado no puede ir más lejos que el deseo de los participantes de respetar sus obligaciones contractuales. Estos tratados no tendrán valor práctico para los países signatarios o para los inversores privados estadounidenses, a menos que los signatarios estén convencidos que las disposiciones del tratado contemplan su interés nacional. Es evidente, por tanto, que si el aspecto de tratados del programa del Punto IV ha de lograr buen éxito, nuestros negociadores deben, sin excepción alguna, comprender y creer ampliamente en la filosofía de la empresa privada. Es igualmente evidente que nuestros inversores foráneos y nuestro gobierno deben realizar una tarea más eficaz que la que han realizado hasta ahora al narrar la historia de progresos escrita por la empresa privada estadounidense, toda vez que le ha sido brindada la oportunidad de realizar su trabajo constructivo.

La gran mayoría de los inversores estadounidenses son contrarios por principio al uso de los fondos públicos para garantizar sus inversiones extranjeras contra la inconvertibilidad cambiaria, la confiscación y otros riesgos. Ellos no piden subsidios ni buscan favores especiales. Todo lo que piden del gobierno son seguridades de un entendimiento y de una cooperación amable en la solución de sus problemas, y el derecho de ser oídos antes de que se tomen decisiones sobre cuestiones políticas que afectan vitalmente sus inversiones foráneas.

El progreso económico no puede ser impuesto u ordenado por el gobierno; tampoco puede ser comprado con donaciones o subsidios. Puede ser logrado tan sólo por medio del espíritu de empresa y el

trabajo en todos los caminos de la vida de aquellas personas cuya contribución individual es motivada por la esperanza de la ganancia y la satisfacción del logro. El papel del gobierno en el Punto IV como en toda actividad económica, debe ser el de brindar protección, fomento y cualquier otro tipo de ayuda que se estime conveniente y corresponda a su competencia, para todos aquellos que participan en tareas productivas, mientras conserva los incentivos que ayudan a alcanzar el progreso. La eficacia de la ECA, del Punto IV o de cualquier otro instrumento de política económica exterior, y la pujanza de nuestra política exterior en sus aspectos militares y políticos, también debe inevitablemente afirmarse sobre el mantenimiento de una economía nacional vigorosa y fundamentalmente firme. Nuestra economía actual se encuentra bajo una muy severa tensión y está amenazada por presiones inflacionistas cada vez mayores. Después de un largo período de déficit financiero, entramos en este período crítico de transición a una economía bélica con una enorme deuda nacional, grandes compromisos para el beneficio social en nuestro propio país y la ayuda económica en el exterior, un presupuesto nacional desequilibrado, una estructura de precios muy aumentada y un suministro monetario y de créditos intensificado. Sobrepuesta a esta estructura inflacionista está la seguridad de desembolsos gubernamentales muy aumentados para la defensa nacional y la distribución de la capacidad de las plantas hacia la producción de equipos militares, con la posibilidad de un abastecimiento decreciente de bienes de consumo en una época en que los medios de pago se están intensificando.

La Convención está ampliamente interesada en la amenaza creciente de la inflación dentro de los Estados Unidos y a través de todo el mundo libre, no sólo porque crea inseguridades para los comerciantes estadounidenses que se dirigen al exterior y para inversores, sino, y esto es más importante aún, porque supone una seria amenaza a la estabilidad de nuestra economía y a la capacidad de los pueblos libres del mundo para contener las fuerzas desatadas contra ellos. La inflación es el enemigo que está dentro de nuestras puertas. Su progreso insidioso constituye una amenaza a nuestro sistema de vida tan verdadera como los propios actos hostiles de un agresor extranjero; y los comerciantes e inversores estadounidenses que van al exterior no pueden llevar a cabo un servicio mayor que el de llamar a la nación la atención sobre estos peligros.

La Convención previene que solamente con contralores gubernamentales no se apagarán nunca los fuegos de la inflación. Demanda un ataque concertado contra las causas contribuyentes, más que el uso de medidas represivas para ocultar sus efectos. Cree que los derroches y los lujos desmedidos por parte de los gobiernos e individuos, son factores contribuyentes esenciales para la situación inflacionista actual. Reconoce que una economía bélica es una economía destructiva y costosa, pero sostiene que las presiones inflacionistas pueden ser aliviadas en gran manera al reducir los gastos no esenciales y

al adoptar medidas fiscales firmes. Exige, por tanto, el ejercicio de prohibiciones voluntarias por parte de los funcionarios del gobierno, por los dirigentes comerciales y por los ciudadanos privados; la eliminación del derroche y de la extravagancia, toda vez que éstos surjan; y, en nuestra propia nación un esfuerzo mayor para evitar un nuevo aumento de la deuda nacional. Reconoce que el objetivo últimamente enunciado no puede ser alcanzado sin un aumento en la carga impositiva que es ya hoy el mayor de nuestra historia. Y reconoce asimismo que las medidas recomendadas pueden involucrar una reducción de nuestro nivel de vida nacional; pero en caso de que esto ocurra, sería un precio muy bajo a pagar para impedir un grave menoscabo o la destrucción de nuestro sistema económico.

La defensa del mundo libre y las esperanzas de todos los que fomentan la libertad se concentran en la productividad sin igual de nuestra economía de empresa privada. Tanto los comerciantes estadounidenses que realizan negociaciones con el exterior como los inversores están preparados, en esta emergencia, igual que en otras de nuestra historia, para aceptar dichas limitaciones temporarias de nuestra libertad económica, desde que las mismas responden evidentemente al interés público; pero nos resistiremos firmemente a toda tendencia del gobierno para una supresión innecesaria de las prerrogativas de la empresa privada y a todo esfuerzo para perpetuar su intervención en los asuntos económicos. Nuestra libertad económica es demasiado valiosa y no puede ser dejada de lado fácilmente. Sea lo que fuere lo que nos deparare el futuro, debemos conservar en nuestra América libre, el derecho del ciudadano individual de buscar su propia expresión y satisfacción personal en los trabajos de su propia elección, para alcanzar todos los objetivos que estén dentro del límite de su capacidad y para vivir con libertad y con respeto entre sus compañeros. Estos derechos son los elementos fundamentales de la libertad humana y la base de nuestro sistema económico. El Kremlin no podría obtener mayor victoria que su destrucción.

RECOMENDACIONES

En el convencimiento de que la vía más segura para lograr la defensa del mundo libre es la capacidad de la empresa privada para detener las fuerzas de la agresión, la Convención se permite elevar al pueblo estadounidense las siguientes recomendaciones, instando al Consejo Nacional de Comercio Exterior para que haga de su parte todo lo posible a los efectos de lograr la aceptación y eficaz cumplimiento de las mismas.

I

La Producción para la Defensa del Mundo Libre. La defensa del mundo libre descansa en la determinación de sus pueblos de resistir a la agresión

y en su capacidad para contener las fuerzas que los atacan. Es por tanto de suma importancia que las políticas nacionales del Gobierno de los Estados Unidos sean formuladas y llevadas a cabo en armonía con la necesidad de conservar los incentivos inherentes al sistema de empresa privada y permitiendo la libre manifestación de la iniciativa, la energía y los conocimientos técnicos de que es capaz el pueblo de los Estados Unidos.

Dado que este país no puede soportar solo el peso del amplio aumento de la producción necesario, las políticas exteriores de nuestro gobierno deben estar dirigidas hacia el estímulo de la productividad de las naciones aliadas nuestras, y hacia el fomento y fortalecimiento de la empresa privada en todo el mundo libre.

Sólo con un esfuerzo mancomunado para salvar los obstáculos que desaniman la formación de capitales, que perturban la creación de nuevas facilidades productivas y que obstruyen el intercambio de bienes y de servicios entre las naciones, podrán los pueblos del mundo libre alcanzar su potencial productivo máximo.

II

La Importancia Vital del Comercio Internacional. La base de todo el comercio es la ventaja mutua obtenida del intercambio de bienes y servicios necesarios o deseados. La base del comercio internacional es la obtención de esta ventaja mutua por el intercambio de dichos bienes y servicios entre las naciones. En esta época de crisis, el intercambio de un volumen creciente de bienes y servicios entre las naciones resulta esencial, no sólo para el mantenimiento de los niveles de vida de las poblaciones civiles, sino también para el estímulo y desarrollo de la producción militar que la situación requiere.

Sin un acceso inmediato a las materias primas y a los productos fabricados que son tan necesarios a las necesidades militares y civiles, la expansión necesaria de la actividad económica no podrá ser alcanzada. Sin una disponibilidad inmediata de los mercados para los bienes que cada nación tiene para la venta, las importaciones necesarias para sustentar su respectiva economía interna y para proporcionar las bases de un incremento de su producción, no pueden ser adquiridas de manera firme y económica. En común con el resto del mundo libre los Estados Unidos dependen vitalmente de la producción de otras naciones para el mantenimiento de sus niveles de vida y para un abastecimiento continuo de los materiales críticos necesarios al sustento e incremento de su propia productividad.

Nunca la importancia del comercio internacional ha sido mayor de lo que es hoy en día, ya que su expansión depende no sólo del bienestar de las naciones libres del mundo, sino su verdadera esperanza de supervivencia.

III

La ayuda económica exterior — La Convención se une a las convenciones anteriores al reconocer los beneficios mutuos que pueden derivarse de los esfuerzos de nuestro gobierno para estimular la productividad de otras naciones libres, y cree que la necesidad de una productividad mayor, en los países más altamente industrializados así como también en las zonas más atrasadas del mundo, es actualmente mucho mayor y más imperativa que antes.

La ayuda del Gobierno de los Estados Unidos ha tenido un papel vital en la promoción de la recuperación económica en el exterior. Sostiene la Convención, sin embargo, que las necesidades básicas de las naciones de Europa occidental para la rehabilitación industrial y la recuperación económica han sido satisfechas en grado substancial. La nueva expansión industrial de estos países debe ser llevada a cabo principalmente por la empresa privada, y la ayuda del Gobierno de los Estados Unidos, en lo futuro, deberá concentrarse en el estímulo de la producción militar, en la medida en que dicha ayuda demuestre ser necesaria. De la misma manera, la Convención sostiene que las zonas atrasadas deben depositar su mayor confianza en la empresa privada para el suministro del capital industrial y las técnicas necesarias. Tanto en Europa occidental como en las zonas menos industrializadas, el Gobierno de los Estados Unidos puede contribuir de manera muy eficaz al adelanto en la esfera industrial, al promover, por medio de todos los elementos que estén a su alcance, la creación de climas económicos que conduzcan a la formación y fluencia de capitales privados así como de la administración y de las técnicas que los acompañan.

La Convención reconoce que existen tres áreas amplias —tales como la salud pública, la sanidad, la educación y el desarrollo de los métodos agrícolas mejorados— en las cuales el suministro de ayuda puede ser materia de negociaciones directas entre el Gobierno de los Estados Unidos y otros gobiernos. La Convención cree que todos los fondos proporcionados por nuestro gobierno para tales fines deben estar destinados a proyectos claramente definidos, dentro de límites financieros específicos y con sujeción a contralores adecuados que aseguren que los fondos serán utilizados para los propósitos enunciados. La Convención cree asimismo que es de suma importancia que estos principios también rijan cuando un órgano u organización internacional sea el instrumento de ejecución de un proyecto. Pone de relieve, sin embargo, que el establecimiento de un clima que conduzca al desarrollo de la empresa privada aumentará la eficacia de cualquier programa para mejoramiento social que pueda ser llevado a cabo por el gobierno.

La Convención se muestra contraria al suministro por parte del Gobierno de los Estados Unidos de toda ayuda económica exterior que esté motivada por la urgencia de estimular las exportaciones única-

mente con el objeto de mantener la producción, las ganancias o el empleo en los Estados Unidos. Las naciones aliadas nuestras, están experimentando una verdadera necesidad de ayuda al edificar sus defensas contra la agresión comunista; pero aun en esta esfera el peso principal es de ellas y nuestra ayuda tan sólo debe estar destinada a complementar sus esfuerzos en su propio interés.

IV

El estímulo de las inversiones privadas en el exterior — Las necesidades de defensa y el mejoramiento continuo de los niveles de vida del mundo libre, han impuesto demandas crecientes sobre sus recursos y su productividad, creando de esta manera una necesidad urgente de nuevas inversiones de capitales. No sólo deben estimularse los ahorros y la movilización más eficaz de los capitales privados para financiar la expansión necesaria de las facilidades productivas en los países industrialmente adelantados, sino que deben suministrarse nuevos capitales para estimular la productividad de las vastas zonas del mundo libre aun en las primeras etapas del desarrollo económico. Esto pone de relieve la necesidad de establecer y mantener, dentro de cada país, condiciones políticas y económicas que conduzcan a la formación de capitales y a las inversiones productivas, y que contribuyan a la creación de un panorama internacional que estimule la corriente de capitales privados hacia los países que tienen necesidad del mismo y que les pueden dar un empleo constructivo.

El desarrollo de las zonas económicamente atrasadas del mundo requiere un alto grado de cooperación internacional. El capital estadounidense no puede sobrellevar el peso entero. En la mayoría de los países que buscan el desarrollo económico, hay acumulaciones substanciales de capital privado, y constituye responsabilidad de dichos países hacer el empleo máximo de sus recursos de capitales locales, así como también crear condiciones que sirvan para atraer nuevas inversiones desde el exterior.

La promoción del desarrollo industrial en todo el mundo libre es, y debe continuar siendo, responsabilidad de la empresa privada, principalmente. La industria estadounidense con sus recursos financieros, sus técnicas industriales y su experiencia administrativa, está mejor equipada para realizar las inversiones foráneas deseadas. Los inversores estadounidenses, sin embargo, deben contar con la completa cooperación de su propio gobierno, así como también con la de los gobiernos de los países recipientes, si es que desean que su contribución resulte eficaz. Por otra parte, el Gobierno de los Estados Unidos deberá aclarar que no proporcionará fondos para los proyectos de desarrollo económico en el exterior, los cuales, bajo condiciones adecuadas, podrían ser financiados por capitales privados. Nuestro gobierno también debe intensificar sus esfuerzos para asegurar que estas con-

diciones adecuadas son llevadas a la realidad. La negociación de Tratados de Amistad, Comercio y Desarrollo Económico, bajo el cual el capital estadounidense invertido en el exterior estaría protegido y asegurado de un tratamiento justo e indiscriminatorio, y la conclusión de tratados impositivos, pueden ser medios importantes para este fin. Sin embargo, queda para los gobiernos y los pueblos de los países que buscan el adelanto económico demostrar, por el tratamiento que acuerdan al capital extranjero, que las nuevas inversiones son realmente deseadas.

V

Tratados de Amistad, Comercio y Desarrollo Económico — La Convención considera la negociación de tratados para el fomento y la protección de las inversiones privadas estadounidenses como elemento muy importante en el programa del Punto IV y en la amplia política económica exterior de nuestro gobierno; y al mismo tiempo insta para que estas negociaciones sean continuadas con tesón. La Convención reconoce, no obstante, que el programa del tratado no obtendrá resultados prácticos a menos que los países signatarios estén ampliamente de acuerdo con el espíritu así como también con el contenido de las disposiciones del tratado. Por tanto insta a los hombres de negocios estadounidenses que son poseedores de empresas extranjeras o que tienen inversiones en las mismas, para que aprovechen cada oportunidad que se les brinde, en sus discusiones con los funcionarios de nuestro propio gobierno y de otros gobiernos extranjeros, para poner de relieve la contribución que sus empresas hacen al desarrollo económico y al mejoramiento social cuando pueden operar bajo las condiciones justas y equitativas contempladas en las disposiciones de estos tratados. Asimismo insta a los inversores estadounidenses, en las negociaciones con el público que sirven, para que se esfuercen por hacer que dicha contribución sea mejor entendida y apreciada.

El principal valor de los nuevos tratados de Amistad, Comercio y Desarrollo Económico negociados en estos momentos por nuestro gobierno descansa en el hecho de que, en general, ellos sirven para formalizar y dar continuidad a los principios y políticas que sustentan las relaciones mutuamente ventajosas entre los inversores estadounidenses y los gobiernos y pueblos de países extranjeros.

VI

Imposición — La Convención llama la atención respecto al hecho de que la política nacional de promoción del comercio internacional y de las inversiones foráneas se ve obstaculizada porque los ingresos de dicho comercio exterior e inversiones están sujetos a tasas considerablemente gravosas tanto en nuestro propio país como en el exterior. El

alivio actual de la doble tributación bajo la forma de un crédito para las tasas foráneas, no brinda una solución adecuada. Las disposiciones impositivas crediticias son interpretadas en forma tan limitada por nuestro gobierno que no se logra un alivio de los diversos impuestos que, bajo las leyes extranjeras, son históricamente o en realidad impuestos fijados a los ingresos. Además, la aplicación de los altos tipos estadounidenses para los ingresos obtenidos en países extranjeros, y sujetos allí a impuestos de tipos más reducidos, constituye una desventaja competitiva para las empresas estadounidenses en comparación con las empresas locales, y aquellas de terceros países que eximen los ingresos obtenidos fuera de su jurisdicción territorial.

La igualdad impositiva completa para nuestras empresas que operan en el exterior puede ser lograda tan sólo mediante la adopción del principio básico de que los ingresos comerciales deben ser gravados únicamente en el país donde se obtienen los ingresos. Como primera medida para lograr este propósito, el Congreso debe autorizar la inclusión, en las convenciones sobre las tasas, de una disposición recíproca estableciendo este principio. El gobierno está llamado a proceder tan rápidamente como sea posible en la negociación de dichas convenciones, que deben contener asimismo disposiciones amplias para la protección de los negocios estadounidenses contra impuestos discriminatorios e indebidamente gravosos en el exterior.

En el interin, la desigualdad impositiva sufrida por nuestras empresas extranjeras podría ser mitigada por créditos más liberales para los impuestos extranjeros y la extensión de las disposiciones de las Corporaciones Comerciales del Hemisferio Occidental a otras partes del mundo.

Si se adopta un impuesto a las ganancias excesivas u otro gravamen especial, el Congreso debe acordar la misma exención tal como se establecía en las leyes impositivas anteriores sobre las ganancias excesivas de compañías que funcionan en el exterior; el mismo tratamiento debe acordarse a las sucursales permanentes de compañías de los Estados Unidos situadas en otros países.

VII

La Convertibilidad Monetaria y la Eliminación de los Contralores Cambiarios — Las recientes Convenciones Nacionales del Comercio Exterior, sin excepción alguna, han bregado por la adopción de políticas adecuadas y esfuerzos realistas por parte de los gobiernos para fortalecer las monedas nacionales, abolir los contralores cambiarios y restablecer la convertibilidad cambiaria.

El aumento de la productividad foránea logrado en parte con la ayuda de los Estados Unidos, y el incremento de los ingresos cambiarios de dólares que han resultado en gran parte del aumento de los precios de las materias primas, han contribuido a

un aumento de los activos de moneda fuerte de muchos países y a un cierre rápido del vacío del dólar en sus operaciones monetarias con el exterior.

Como resultado de estos acontecimientos, las monedas foráneas se han fortalecido hasta el punto en que la convertibilidad cambiaria y el abandono de los contralores cambiarios ya no deben ser más considerados como objetivos distantes, sino como objetivos cuyo logro es fácil alcanzar. Dichos proyectos interinos (como la Unión Europea de Pagos) pierden significación y valor a menos que estén acompañados de una determinación por parte de los miembros de la Unión para marchar de modo firme hacia la convertibilidad completa de sus monedas.

La restauración de monedas firmes y convertibles constituye un requisito previo al restablecimiento de un sistema normal de comercio multilateral, y a la expansión deseada del comercio internacional y de las inversiones.

La estabilidad monetaria no depende únicamente de factores externos. Más importante es que se dé mayor énfasis dentro de cada país a problemas domésticos tales como la economía en el gobierno, políticas fiscales y monetarias firmes, la limitación en la extensión del crédito cuando las condiciones inflacionistas hacen que dicha medida resulte aconsejable, y la conservación de los incentivos que fomentan los trabajos fuertes, el ahorro, las inversiones y una productividad mayor.

La Convención llama la atención sobre estas realidades económicas e insta a que los gobiernos nacionales y órganos internacionales que tienen responsabilidades en estas esferas realicen todavía esfuerzos mayores para lograr una amplia convertibilidad cambiaria lo antes posible, mediante la eliminación de políticas y prácticas anti-económicas que todavía persisten en muchos países.

VIII

La Remoción de las Barreras del Comercio Internacional — La continuación del predominio de las barreras y restricciones comerciales en el comercio exterior constituye una grave amenaza para el logro de un volumen mayor del comercio y la producción mundiales que son necesarios para mantener nuestra economía nacional y facilitar el rearme del mundo libre. La Convención insta para que se realice un esfuerzo intensificado por parte del Gobierno de los Estados Unidos para asegurar la pronta remoción, toda vez que sea posible, de estas restricciones gravosas.

La Convención alaba al Gobierno de los Estados Unidos por la iniciativa que ha tomado, de acuerdo al Programa de Acuerdos Comerciales, al obtener la reducción recíproca de tipos de aranceles excesivos y la eliminación de preferencias y de otras discriminaciones en el comercio internacional.

La Convención insta a que los contralores del gobierno estadounidense que afectan directamente

el comercio exterior se mantengan en compatibilidad mínima absoluta con la seguridad nacional. La Convención asimismo recomienda que no se permita que la emergencia actual disminuya el énfasis que debe dar nuestro gobierno al objetivo de largo plazo de un comercio exterior expansionista, sobre una base multilateral, libre de discriminación y barreras innecesarias y restricciones, y dirigida por medio de conductos comerciales privados.

IX

Importaciones — El volumen muy aumentado de las importaciones que entran en los Estados Unidos es recibido con beneplácito por la Convención por su contribución al bienestar del consumidor estadounidense y para la defensa militar de la nación, y por el alivio a las presiones inflacionistas en la economía nacional que puede brindar.

La Convención reconoce que la inflación de los precios de los productos básicos y las compras estadounidenses en el exterior de materiales estratégicos y de otros tipos que son esenciales para el esfuerzo de rearme han explicado en gran parte el mejor equilibrio de nuestros pagos internacionales. Considera, por tanto, que todas las medidas posibles deben ser tomadas para colocar al comercio importador de este país sobre una base que mantendrá la promesa de un progreso firme y continuo. Con esta finalidad, recomienda la Convención que se tomen medidas de inmediato para revisar las leyes y disposiciones administrativas aduaneras de los Estados Unidos con miras a una simplificación de los procedimientos aduaneros y la eliminación de todos los obstáculos innecesarios a la corriente de importaciones.

La Convención asimismo insta a que los productores extranjeros que buscan mercados en este país se adapten a las costumbres y tradiciones de estos mercados. Las verdaderas oportunidades para las importaciones incrementadas hacia los Estados Unidos existen en el caso de aquellos productos cuyos productores foráneos, por virtud de sus antecedentes y experiencia, pueden ofrecer en cantidades adecuadas, en calidad aceptable, y a precios atractivos. Una corriente de importaciones artificialmente estimulada no puede ofrecer beneficios durables a la economía estadounidense.

X

Acumulación — La Convención favorece la acumulación de materiales necesarios para la producción de mercaderías civiles y militares esenciales, y sostiene que los abastecimientos de dichos materiales deben en todo momento ser adecuados a las necesidades de emergencia. A fin de que esto pueda ser alcanzado de manera eficaz y con el menor disturbio para los precios y los canales de distribución establecidos, es necesario que el programa de acu-

mulación sea administrado cuerdamente por personas de experiencia práctica y por medio de entendimiento de los problemas involucrados, y de que las facilidades de la empresa privada sean utilizadas para llevar a cabo el programa.

XI

Exportaciones — La función económica de las exportaciones consiste en brindar a la nación exportadora los medios de pagos para aquellos bienes y servicios que necesita del resto del mundo. El volumen de las exportaciones que toda nación puede esperar alcanzar, no obstante, está limitado —después de considerar las otras operaciones involucradas en ambas direcciones— por el volumen de bienes y servicios que la nación importadora necesita y que es capaz y está dispuesta a aceptar.

Si el comercio exterior de América en los próximos años debe mantener su vitalidad sobre una base económica firme, la capacidad de las tierras foráneas de producir los bienes que nuestro propio mercado demanda, y de absorber los bienes estadounidenses que son ofrecidos a cambio, debe ser aumentada considerablemente por encima de los niveles que predominan actualmente.

El aumento de la producción en el exterior puede afectar de manera adversa los mercados existentes para determinados productos específicos estadounidenses, pero el aumento resultante en el comercio multilateral que históricamente ha seguido siempre a toda productividad incrementada, permitirá a los Estados Unidos alcanzar, sobre una base comercial firme, un volumen de exportaciones mucho mayor aún que el volumen que en los años recientes ha sido alcanzado con la ayuda de subsidios y donaciones.

Reconociendo la importancia vital de las exportaciones estadounidenses, tanto por los beneficios que brindan al comerciante individual como por la función que cumplen en la economía nacional, la Convención insta al Gobierno de los Estados Unidos a que proteja, por todos los medios a su alcance, la oportunidad competitiva futura del exportador estadounidense en los mercados exteriores, para el día en que la necesidad de competir agresivamente de nuevo se ponga de manifiesto.

Específicamente, recomienda al gobierno que se oponga enérgicamente a los esfuerzos de los gobiernos extranjeros de perpetuar, por medio de una acción arbitraria, la desviación de los canales normales del comercio, resultantes de los programas estadounidenses, destinados deliberadamente a estimular la productividad exterior.

La Convención recomienda asimismo que, hasta el retorno al comercio ampliamente competitivo, nuestro gobierno tome medidas para asegurar que a los productos estadounidenses les está permitido entrar en los mercados extranjeros en volumen suficiente para garantizar la conservación de nombres

comerciales y canales de distribución y la provisión de suficientes piezas de repuesto y artículos de mantenimiento para permitir el cumplimiento satisfactorio continuo de los equipos estadounidenses. Dichos stocks de piezas de repuesto para su utilización más eficaz, deben ser distribuidos mediante los canales comerciales privados y normales y, en los países participantes de la ECA, nuestro gobierno debe hacer todos los esfuerzos posibles para persuadir a dichos gobiernos a que otorguen permisos cambiarios y de importación, y adopten procedimientos continuos para lograr este propósito.

Como parte del esfuerzo tendiente a mantener una corriente permanente de exportaciones estadounidenses por causa de esta oportunidad continua, la Convención recomienda que los productores nacionales durante cualquier período de escasez que resulte del programa de rearme, asignen una buena parte de su producción a los mercados de exportación, basados en un porcentaje histórico equitativo.

XII

Los Contralores de Exportación — La Convención reconoce que las consideraciones de la seguridad nacional deben, en un período de emergencia, dictar la imposición de contralores de exportación. Sostiene sin embargo, que dichos contralores, excepto cuando ellos tienen relación con materiales estratégicos, deben ser aplicados tan sólo respecto a aquellos artículos cuyo abastecimiento nacional es escaso, y luego tan sólo en la misma proporción en que los contralores nacionales puedan ser ordenados.

Recomienda que los contralores sean mantenidos absolutamente en el *mínimum* compatible con los requerimientos nacionales.

A los efectos de asegurar la eficacia de los contralores que el gobierno puede encontrar necesario imponer, y para evitar interferencias y dificultades indebidas para la industria, el comercio o la rama de la agricultura involucrada, los órganos gubernamentales que tengan jurisdicción deben consultar con los comités de asesoramiento, antes de las decisiones relativas a los principales problemas de políticas y de funcionamiento, y se debe solicitar la asistencia de los mismos al redactar disposiciones viables. Dichos comités deben representar a todas las zonas geográficas interesadas de los Estados Unidos, y a determinados sectores de la economía involucrados.

La Convención recomienda además que se creen nuevos comités de asesoramiento industrial a fin de que consideren con las autoridades gubernamentales los requerimientos peculiares de la industria o del producto involucrado.

La Convención sostiene que es de importancia vital que los productos respecto de los cuales a los exportadores estadounidenses les son negadas las licencias de exportación por razones de seguridad, no deben ser suministrados a los mercados de la Cortina de Hierro por parte de los exportadores de

Europa Occidental. Nuestro gobierno debe utilizar sus amplias facultades de negociación para llevar a cabo acuerdos para una acción análoga eficaz sobre los contralores de exportación, con todas las naciones amigas, especialmente con aquellas que están recibiendo nuestra ayuda económica y que participan en nuestros abastecimientos de productos escasos.

XIII

La Marina Mercante — La Convención reafirma la política histórica del Consejo Nacional del Comercio Exterior y las recomendaciones de las Convenciones anteriores en apoyo del mantenimiento y desarrollo creciente de una Marina Mercante de propiedad y funcionamiento privados, como un instrumento del comercio exterior estadounidense y un elemento básico en nuestra defensa nacional.

La Convención reitera el llamamiento hecho por las Convenciones anteriores en favor de una administración firme y consecuente de la política marítima nacional, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Marina Mercante de 1936 y la Ley de Ventas de Buques de 1946. Se opone a toda alteración del concepto esencial de rutas comerciales y recomienda un empleo más activo y práctico de las disposiciones interpretativas de la Ley de 1936. Un cumplimiento continuo y eficaz de esta Ley, por parte de la Junta Federal Marítima y la Administración Marítima, es la necesidad más vital de la Marina Mercante Estadounidense en la actualidad.

La Junta Federal Marítima debe actuar diligentemente a fin de asegurar que las obligaciones relativas a los contratos y determinaciones son cumplidas sin demora; que las políticas y asignaciones del Congreso, con inclusión de aquellas relativas al comercio litoral de los Estados Unidos no sean invalidadas; y que las facultades y responsabilidad de la Junta no sean entregadas a otros órganos del gobierno que no tienen responsabilidad directa por el bienestar de la Marina Mercante Estadounidense.

La Convención reclama la inclusión en los tratados de Amistad, Comercio y Navegación o Desarrollo Económico, de disposiciones que aseguren un tratamiento nacional igual a los barcos, pasajeros y cargamentos de los Estados Unidos. Recomendamos además que todos los representantes de los Estados Unidos, en nuestro propio país o en el exterior, se adhieran y promuevan estos principios, y que el gobierno tome medidas energéticas para lograr la eliminación de la discriminación declinante.

XIV

El Seguro Comercial — Cree la Convención que la expansión del comercio exterior y de las inversiones estadounidenses demandan el mantenimiento de un mercado del seguro privado comercial que funcione libremente como un auxiliar activo del co-

mercio. La política del Gobierno de los Estados Unidos ha estado constantemente dirigida hacia este fin. Algunos gobiernos, sin embargo, han restringido las actividades de las compañías de seguro extranjeras a fin de favorecer sus compañías locales o establecer el monopolio gubernamental del reaseguro comercial. Dichas restricciones fijan un peso innecesario en la libre corriente del comercio y de las inversiones, directamente en muchos casos al eliminar la libre elección de un mercado de seguros e indirectamente, al tender hacia contratos comerciales indebidamente molestos y costosos.

La Convención recomienda que, al negociar tratados de Amistad, Comercio y Desarrollo Económico con otras naciones, nuestro Gobierno debe realizar esfuerzos para lograr en los países extranjeros para nuestras compañías de seguro, oportunidades iguales a aquellas que se brindan en los Estados Unidos a las compañías de seguro de naciones extranjeras.

XV

Derechos de los Propietarios — Las leyes relativas a las patentes, marcas de fábrica y derechos de autor siguen siendo factores sumamente importantes en la promoción del comercio internacional y en el fomento de la distribución mundial de informaciones técnicas y culturales.

El otorgamiento de patentes estadounidenses a personas extranjeras fomenta la revelación, en los Estados Unidos, de informaciones técnicas importantes que de lo contrario podrían quedar en un país extranjero, permitiendo así que mediante el uso secreto de la invención, dicho país se beneficiase hasta con la exclusión de los Estados Unidos.

Los derechos de patente de los Estados Unidos de los cuales disfrutaban los nacionales de un país extranjero deben ser otorgados, recíprocamente, por el referido país extranjero, a los inversores estadounidenses. La mayoría de los países importantes del mundo han reconocido este principio, se han adherido al Convenio Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial, y han promulgado leyes que permiten a los ciudadanos estadounidenses adquirir y guardar patentes en estos países extranjeros. Este derecho de los norteamericanos de obtener patentes en el exterior fomenta, a su vez, la exportación de bienes patentados desde los Estados Unidos, bajo la protección de la ley donde han sido obtenidas las patentes. Consideraciones similares se aplican con respecto a la protección de marcas de fábrica y de derechos de autor.

La Convención cree que, para facilitar y fomentar la patente de las invenciones y el registro de las marcas de fábrica y derechos de autor en los diversos países del mundo, aquellos países que no se han adherido al Convenio Internacional deben ser instados a hacerlo. De la misma manera cree que debe prestarse atención a la simplificación y uniformización de los requerimientos de las leyes nacionales de los diversos países.

XVI

Comunicaciones — La Convención destaca nuevamente la necesidad expresada por la XXXVI Convención Nacional del Comercio Exterior respecto de la más amplia libertad en las transmisiones telefónicas, telegráficas, cablegráficas y radiofónicas. De la misma manera favorece la eliminación de los impuestos terminales y de tránsito establecidos allí donde no se lleva a cabo ningún servicio por parte del gobierno o de la administración que percibe los impuestos. La Convención cree que la aceptación de estos principios contribuirá al logro de un volumen máximo de comunicaciones a precios razonables y, al mismo tiempo, suficientes para brindar un servicio eficaz, un mantenimiento adecuado y la expansión de los servicios necesarios para satisfacer los horizontes cada vez más amplios del comercio mundial.

XVII

Conocimientos de Embarque — La Convención reconoce que mediante conocimientos de embarque en las exportaciones de las zonas internas de los Estados Unidos para destinos de ultramar, se podrá facilitar el comercio exportador estadounidense. Los conocimientos de embarque estuvieron disponibles para todos los embarques de exportación desde este país antes de la última guerra y todavía son expedidos para los bienes exportados por la vía de los puertos de la Costa del Pacífico. La Convención insta a que sean otorgadas facilidades similares para los bienes exportados desde los puertos situados en las Costas del Atlántico y del Golfo.

XVIII

Los Viajes Internacionales — La Convención recibe con beneplácito la evidencia de los viajes de turismo estadounidenses continuos y cada vez mayores y alaba los esfuerzos de aquellos que están en el gobierno y en vida privada y que han tratado de fomentar los viajes internacionales. A los efectos de proteger y promover esta importante "importación invisible", que representa durante un largo período de años una de las mayores fuentes de divisas de dólares para las naciones extranjeras, se recomienda firmemente que sean brindadas facilidades adecuadas por medio de la empresa privada, para un volumen cada vez mayor de viajes internacionales desde los Estados Unidos.

La Convención aplaude la política tomada por los países de la ECA y la de algunos Gobiernos Latinoamericanos al aliviar las barreras fijadas al turismo mediante la eliminación de restricciones tales como visas y certificados policiales, e insta a que en su propio beneficio económico, se tomen medidas similares por parte de otros gobiernos amigos.

XIX

Facilidades y Procedimientos del Comercio Exterior — La Convención se permite adelantar recomendaciones, en el interés de mejorar nuestros servicios de comercio exterior y remover los impedimentos innecesarios a su desarrollo:

a) La Convención felicita al Departamento del Tesoro y al Bureau de Aduanas por los esfuerzos que están llevando a cabo con miras a simplificar el procedimiento aduanero cuando dichas medidas pueden ser adoptadas sin una resolución legislativa.

Cree la Convención que son necesarios nuevos cambios en nuestras leyes administrativas y afines, para brindar una base actualizada y eficaz que permita la regulación administrativa de las importaciones; y recomienda que nuestro gobierno intensifique sus estudios de nuevos medios para simplificar el expedienteo aduanero. Debe prestarse una cuidadosa atención a las disposiciones anticuadas y restrictivas de la Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos, de la Ley de Ajustes Agrícolas, de la Ley Rotulado de la Lana, y de las disposiciones "Buy American" de nuestras leyes relativas a la obtención por el gobierno.

b) La Convención se complace en que el Bureau de Aduanas haya establecido un procedimiento a los efectos de permitir el examen oficial antes de ser embarcadas, de aquellas muestras de mercaderías sometidas por los productores extranjeros individuales o importadores estadounidenses con el propósito de obtener una clasificación aduanera definitiva, y de que se establezcan nuevas medidas para proporcionar una clasificación de asesoramiento con fines aduaneros sobre una escala más amplia.

c) La Convención reitera las recomendaciones de las Convenciones anteriores de contratar un personal aduanero y de servicios afines adecuado, a fin de asegurar que el mismo estará disponible en todos los puertos de entrada, para servir en forma más activa las necesidades legítimas de los importadores y de los viajeros. La Convención destaca que un personal aduanero insuficiente es un factor importante en las demoras que se originan en los despachos aduaneros y en la liquidación final de las partidas aduaneras.

d) La Convención recibe con beneplácito la creación de una nueva zona de comercio exterior en el Aeropuerto Municipal de San Antonio como primera zona del comercio exterior interna de los Estados Unidos y también como primera zona situada en un aeropuerto; y anota con satisfacción el progreso alcanzado por las zonas establecidas anteriormente. La reciente autorización para la ampliación de los servicios de la zona en Nueva York y en San Francisco es considerada como de gran significación.

La Convención se complace asimismo de que el Congreso haya aprobado una nueva legislación a fin de permitir ciertos métodos de fabricación y exposiciones en todas esas zonas, tal como fuera recomendado por la Convención el año pasado.

e) La Convención insta a que se promulgue una legislación que establezca la importación libre de formalidades tarifarias y derechos aduaneros, además de un bono aduanero adecuado, de aquellos artículos destinados a ser exhibidos en las ferias comerciales internacionales celebradas en los Estados Unidos. Dicha legislación sería una verdadera ayuda a las ferias comerciales y facilitaría al Congreso la tarea de tener que considerar una ley por separado para cada feria que se celebre.

XX

La Educación del Comercio Exterior — La Convención se complace en notar la gran importancia que se atribuye a la educación del comercio exterior en los planes de estudio de destacadas instituciones de alto saber en los Estados Unidos. Recibe con beneplácito la cooperación demostrada por diversas organizaciones comerciales importantes en este país, que han participado en programas de acuerdo a los cuales un grupo seleccionado de jóvenes y señoritas de otros países son llevados a los Estados Unidos para realizar un estudio y un entrenamiento técnicos; y además el excelente progreso alcanzado hasta ahora por nuestro gobierno en la esfera de la educación internacional, especialmente mediante las disposiciones de la Ley Fullbright.

El programa educacional del comercio exterior del Consejo Nacional del Comercio Exterior ha buscado aumentar y mejorar sus relaciones con las universidades al enviar a sus respectivas bibliotecas o centros de investigación, ejemplares de informes a seleccionados y oportunos, y boletines. Las reservas de invitaciones para la Convención han sido extendidas a un grupo de colegios y universidades, según las cuales grupos limitados de estudiantes han asistido a las sesiones generales en carácter de observadores. La Convención cree que dichas oportunidades, que permiten a calificados estudiantes adquirir en una conferencia nacional un conocimiento amplio con hombres de negocios interesados en el comercio y en las inversiones internacionales, son de un valor inestimable como complemento de sus estudios académicos.

La Convención considera, por fin, que la amplia difusión de lo actuado por la Sesión de Educación entre los educadores, instituciones y estudiantes de todo este país, constituye un esfuerzo constructivo tendiente a familiarizar a público numeroso e interesado dentro del mundo académico, con el pensamiento y las actividades corrientes de la educación del comercio exterior.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

ENCAJE DE LAS INSTITUCIONES AFILIADAS

El 27 de abril pasado, la Junta Directiva del Banco de la República resolvió prorrogar hasta el día 31 de mayo en curso, el plazo para mantener los encajes autorizados a las instituciones afiliadas en el mes de febrero. En consecuencia, el encaje de las exigibilidades a la vista o antes de treinta días de los bancos comerciales y Caja Agraria continuará siendo el 12% y el 15%, respectivamente.

CUPOS DE CREDITO A LOS BANCOS AFILIADOS

El siguiente es el texto de la Resolución de fecha 11 de mayo que fijó los cupos para préstamos y descuentos a los bancos afiliados:

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las facultades que le confieren los ordinales a), b) y c) del artículo 2º del Decreto extraordinario 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase el cupo ordinario de crédito a los bancos afiliados, para operaciones de préstamo y descuento, en las condiciones de plazo, interés y demás requisitos vigentes en la actualidad, así:

Sobre los primeros \$ 4.000.000.00 del capital y reserva legal de cada banco, el 150%;

Sobre el resto del capital y reserva legal de cada banco, el 120%.

Artículo 2º Las operaciones que efectúen los bancos en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto extraordinario 384 de 1950 se im-

putarán al cupo especial de que trata el ordinal b) del artículo 2º del Decreto 756 de 1951, dentro del límite que señala el artículo 6º del mismo Decreto.

Artículo 3º Fíjase el cupo extraordinario de carácter temporal, utilizable en casos de emergencia, a que se refiere el ordinal c) del artículo 2º del Decreto 756 de 1951, en la siguiente forma:

a) En una suma equivalente al 25% del capital y reserva legal de cada banco, a una tasa de interés que sea inferior en un punto al interés estipulado en la respectiva obligación y siempre que ésta reúna los requisitos para ser redescontable, y

b) En una suma adicional equivalente también al 25% del capital y reserva legal de cada banco, a una tasa de interés inferior en ½ punto a la que cobren los bancos en operaciones aptas para el redescuento.

Mientras un banco utilice este cupo, no puede aumentar su cartera ni los sobregiros.

Cualquier requerimiento de un banco afiliado, en exceso de los límites antes señalados, deberá ser materia de estudio por parte de la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 4º Los descuentos por concepto de préstamos concedidos o que concedan los bancos a los damnificados de los sucesos de abril de 1948 no afectarán los cupos, pues éstos se registrarán de acuerdo con las respectivas estipulaciones contractuales, y los correspondientes a operaciones de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero serán reglamentados por la Junta Directiva del Banco en oportunidad. Entre tanto continuarán vigentes los cupos actuales fijados a dicha institución.

Dada en Bogotá, a once de mayo de mil novecientos cincuenta y uno.